

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

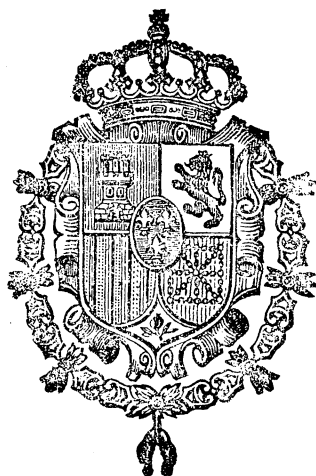
Madrid.....	Un mes.....	15 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseedores de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 32



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo que no es admisible el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla contra el Capitán general del Departamento de Cádiz, que denegó la retención de haberes mandada hacer por el Juzgado municipal de San Fernando á D. Fernando Fernández Saavedra.
Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Puebla de Sanabria.
Otro decidiendo que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez municipal de Grisén.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que el Vicealmirante D. Pascual Cervera y Topete cese en el cargo de Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.
Otro nombrando Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte al Contraalmirante D. Enrique Sostoa.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados

las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden referente á la ley de Protección á la infancia.
Otra relativa á la ley del Descanso en domingo.
Otra disponiendo que no ha lugar á la concesión solicitada de un mercado dominical en Bellpuig (Lérida).
Otra referente al ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.
Rectificación al Real decreto creando Tribunales industriales.

Administración central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de los retiros clasificados por este Consejo Supremo durante el mes de Octubre último.
FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Adjudicando el concurso celebrado en Pontevedra para la adquisición de una grúa de vapor con destino al puerto de Laguardia á D. Hilario Sertucha y Sánchez.

Administración provincial:

Administración general de las Minas de Azogue de Almadén.—Subastas para contratar el suministro de maderas de pino necesarias para el servicio de estas Minas.
Juntas provinciales de Instrucción pública de Logroño y Pontevedra.—Anunciando para proveer por oposición el cargo de Oficial de Secretaría de estas Juntas.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Albacete.—Pliego de condiciones para la contratación de un empréstito municipal de 262.500 pesetas nominales para costear las obras de alcantarillado de esta ciudad.
Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta relativa á la construcción del adoquinado en varias calles del Ensanche de esta ciudad.
Alcaldía constitucional de Valdepeñas.—Citando á los mozos que se relacionan para ser comprendidos en el próximo alistamiento.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de Comercio.
Banco Hipotecario de España.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.
Tribunal Supremo.—Pliegos 167 y 168 de sentencias de la Sala de lo civil.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla contra el Capitán general del Departamento marítimo de Cádiz, del cual resulta:

Que en el Juzgado municipal de la ciudad de San Fernando se siguió juicio verbal á instancia de D. Bernardo Hoyos González contra D. Fernando Fernández Saavedra sobre cobro de cierta cantidad como importe de comestibles tomados al fiado, según documento fecha 21 de Abril de 1905; que el Juez municipal dictó sentencia por la que condenó á Fernández Saavedra al abono de la cantidad de 192 pesetas en concepto de principal, imponiéndole además las costas del juicio; que por el demandante se pidió que se decretase el embargo de la parte legal del sueldo del deudor como Escribiente de las oficinas de Marina por cantidad suficiente para cubrir el resto del principal reclamado y las costas, y que para ello se librara oficio al Capitán general de aquel Departamento para que fuese descontado al deudor el quinto del haber líquido que venía disfrutando en lo que excediese en cuantía de las 2 pesetas y 50 céntimos diarias que habían de quedar libres de traba, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º de la ley de 12 de Julio de 1906, hasta extinguir todas las responsabilidades del juicio; que el Juez municipal proveyó de conformidad á tal petición y libró el oportuno oficio al Capitán general del Departamento, y esta Autoridad contestó manifestando, de acuerdo con su Auditor, que no había términos hábiles para decretar el descuento interesado en el sueldo de Fernández Saavedra, porque éste se encontraba asimilado á la clase de tropa, y aun cuando era cierto que

en la GACETA de 27 de Diciembre de 1905 aparece publicado el Real decreto que invocaba el Juzgado, también lo era que existen otros de 11 de Junio de 1900 y 15 de Abril de 1903 que establecen lo contrario:

Que el Juez municipal, ante esta negativa, y por estimar invadidas sus atribuciones, dictó auto mandando poner el hecho en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia, á los efectos del art. 121 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que cumplidos los trámites legales, el Presidente de la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla, en virtud de acuerdo tomado por la misma conformándose con el dictamen fiscal, ha elevado al Gobierno para su decisión el presente recurso de queja, aduciendo los siguientes fundamentos: que existen precedentes de haberse resuelto otros casos análogos á éste en el sentido que indica el Capitán general del Departamento, y entre ellos los que lo fueron por Reales decretos de 11 de Junio de 1900 y 15 de Abril de 1903, que cita en apoyo de su resolución; pero que también es cierto que se han dado otros Reales decretos en sentido contrario, siendo el último el de 23 de Diciembre de 1905, que define de una manera clara y concluyente el precepto del artículo 530 del Código de justicia militar, concordante en un todo con el 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, al decir respecto de aquél que se refiere únicamente á las responsabilidades civiles que se exijan como consecuencia de un sumario y del ejercicio de la acción penal; pero de ninguna manera á la retención cuyo objeto sea asegurar el pago de deudas exclusivamente civiles en su origen, única interpretación que cabe dar á los mencionados artículos, teniendo presente el carácter penal de las leyes de que dimanar, y que está en consonancia con lo que preceptúa la Constitución del Estado en su art. 76 y el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, y para más precisión está declarado así por Real orden de 21 de Diciembre de 1905, que de modo terminante, y reconociendo la doctrina única admisible en la materia, recuerda el cumplimiento de la de 21 de Mayo de 1889, y la práctica constante de hallarse sujetos los militares en los asuntos civiles al fuero común, quienes, como todos los demás españoles, también lo están á lo que estatuye la ley de Enjuiciamiento civil:

Que pasado el recurso á informe del Capitán general de Marina del Departamento de Cádiz, de acuerdo con el Auditor, manifiesta que las resoluciones de esta Presidencia, en todos los recursos de queja promovidos contra las Autoridades de Marina por oponerse á les

deescuentos interesados contra las clases de tropa y marinería y sus asimilados, han sido favorables al criterio sostenido por aquella Capitanía al denegar el descuento que interesó el Juzgado municipal de San Fernando respecto del Escribiente de la Armada D. Fernando Fernández Saavedra. Y como el Real decreto de 23 de Diciembre de 1905 ha sido dictado para un caso de Guerra, resulta que, mientras no se resuelva lo mismo para Marina ó se haga extensivo á ella el citado Real decreto, como ocurre con todas las disposiciones emanadas de otros Ministerios, entendía que debía seguir observando la doctrina que esta Presidencia ha venido manteniendo durante tantos años:

Visto el párrafo 2.º del art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, según el cual, á los individuos de la clase de marinería ó tropas ó sus asimilados se les podrá retener ó embargar sus créditos y alcances, los premios de enganche y reenganche y los bienes propios, pero sus haberes no podrán ser objeto de embargo:

Visto el art. 1.º de la ley de 5 de Junio de 1895, con arreglo á el que los Tribunales que conozcan en demandas por deudas contraídas por los empleados del Estado, de la Provincia ó del Municipio y por los cesantes y jubilados, solamente podrán embargar ó retener la quinta parte del sueldo líquido que disfruten:

Visto el art. 2.º de la misma ley, en el que se preceptúa: «Tampoco podrá exceder de dicha parte líquida la retención por deudas en las pensiones que disfruten las viudas y los huérfanos de los empleados civiles y militares del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ni en los créditos, premios de constancia, enganche y reenganche de las clases ó individuos de tropa del Ejército y de la Armada»:

Visto el párrafo 2.º del art. 530 del Código de justicia militar, en el que se dispone «que á los individuos de las clases de tropa no se les retendrán sus haberes ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios. Sólo podrán ser objeto de embargo sus créditos y alcances, los premios de enganches y reenganches y los bienes propios»:

Vistos los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1896, 31 de Agosto de 1898, 11 de Junio de 1900 y 13 de Mayo del año corriente, en los que, resolviendo recursos de queja análogos al presente, se decidió no haber lugar á ellos:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha suscitado con motivo de haberse negado la jurisdicción de

Marina á practicar una retención de los haberes que D. Fernando Fernández Saavedra devengaba como Escribiente de las oficinas de Marina, retención ordenada por el Juzgado municipal de la ciudad de San Fernando en cumplimiento de una sentencia por él dictada en juicio verbal, por la que se condenaba al referido Escribiente á pagar la suma de 192 pesetas por deuda.

2.º Que además de las excepciones que establece la ley de Enjuiciamiento civil para el embargo de bienes, existe la del art. 244 de la de Enjuiciamiento militar de Marina en favor de los haberes de los individuos de las clases de marinería ó tropa y de sus asimilados, y que la ley de 5 de Junio de 1895, fijando en la quinta parte del sueldo líquido que disfruten los empleados del Estado, de la Provincia ó del Municipio la que podrán embargar ó retener los Tribunales, al hacerlo extensivo á los créditos, premios de constancia, enganches y reenganches de las clases é individuos de tropa del Ejército y Armada, y no incluir los haberes de estas clases, confirmó lo establecido en dicho art. 244 de que estos haberes no son embargables para responder de obligaciones civiles ni de deudas particulares.

3.º Que el art. 530 del Código de justicia de militar dispone que á los individuos de las clases de tropa no se les retendrán sus haberes ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios, y que, si por no consignar la ley de Marina estas palabras al establecer la misma excepción, se entendiera que en ella son embargables dichos haberes cuando la orden proceda de los Tribunales ordinarios y en Guerra no, resultaría una desigualdad que no debe existir entre las clases militares que sirven á la Nación, bien en el Ejército, bien en la Armada.

4.º Que el precepto terminante del art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina es absoluto y no establece la distinción de que el embargo de los haberes que exceptúa proceda de una causa criminal ó de un pleite civil, y que cuando la ley no distingue, no es lícito distinguir.

5.º Que en los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1896, 31 de Agosto de 1898 y 11 de Junio de 1900 se reconoció que el precepto terminante consignado en el párrafo 2.º del art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina impide la retención de los haberes á los individuos de las clases de marinería, tropa ó sus asimilados, sin que se haya establecido contra dicha explícita disposición excepción de ningún género;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir que no es admisible el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla contra el Capitán general del Departamento marítimo de Cádiz, que denegó la retención de haberes mandada hacer por el Juzgado municipal de San Fernando á D. Fernando Fernández Saavedra.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Puebla de Sanabria, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Agosto de 1904 se dedujo, á nombre de D. Felipe San Román y San Román y ante el referido Juzgado, demanda de interdicto de recobrar la posesión contra varios vecinos del pueblo de Rozas, aduciendo como hechos: que el actor poseía, en concepto de dueño, una casa en el casco del pueblo de Rozas, sita en la calle de la Iglesia, con los accesorios de pajar, huerta, era y corral; que dentro de dicha era cercada existe un pozo ordinario, cuyas aguas alumbradas por el interdictante en la referida era, accesorias á la casa, y, como ésta, de su propiedad, utilizaba para uso del mismo y de su familia, á la vez que las sobrantes las destinaba al riego de la huerta arriba indicada y para abreviar sus ganados; que quieta y pacíficamente, después de ventilar con sus vecinos el derecho á tales aguas en la vía administrativa, donde se resolvió que era de la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento, posesión y utilización hacía buen número de años las aguas objeto de la lita, toda vez que esa perfecta posesión se la atribuía el hecho de haber alumbrado dichas aguas en terreno de su propiedad; que el día 17 de aquel mes los vecinos del pueblo de Rozas, cuyos nombres se consignaban, practicaron excavaciones en la referida calle de la Iglesia, abriendo una zanja de 2 metros y medio de profundidad á distancia aproximadamente de 4 metros del pozo ó depósito ya descrito, con lo cual las aguas que el mismo contenía, fueron distraí-

das en su mayor parte para la zanja ó excavación indicadas; que tamaño atropello de los derechos del actor por el hecho atrevido que los demandados realizaron implicaba un grave despojo de la posesión legítima en que estaba aquél de las aguas en cuestión, resultando más grave semejante atropello, por ser éste, según quedaba apuntado, asunto discutido ya en la vía administrativa, conociendo la resolución recaída todos los despojantes que ahora se erigían en jueces y árbitros para vulnerar el derecho claro y terminante del dicente; que á virtud de tales hechos y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba la demanda con los pedimentos propios de este género de juicios:

Que del expediente gubernativo á que se hace alusión en la extractada demanda, y á que puso término la Real orden de 30 de Septiembre de 1892, expedida por el Ministerio de Fomento, que declaró nula la providencia apelada del Gobernador de Zamora que decretó la oclusión del pozo de que se trata, declarando á su vez que los interesados en el expediente podían acudir á los Tribunales de justicia á defender los derechos de que se crean asistidos, aparecen, entre otros extremos, los siguientes: que en el año de 1886, D. Felipe San Román, dueño de la finca antes descrita, enclavada frente al manantial titulado «Fontanaco», construyó una cerca á la distancia de 10 metros, y con motivo de las excavaciones hechas para los cimientos, resultó un alumbramiento de aguas que aprovechó haciendo una zanja dentro de su propiedad, y á la sazón disminuyó el caudal del «Fontanaco», y no siendo suficiente el agua para el vecindario, muchos vecinos se surtían del estanque construido por D. Felipe San Román, y nadie se quejó de la falta de agua; que hasta el día 8 de Julio de 1890, ó sea cuatro años después del alumbramiento hecho por San Román, de que se ha hecho mención, no acudió el Alcalde de barrio de San Justo al de Rozas pidiendo autorización para hacer obras en la calle con objeto de aumentar el caudal de la fuente, aminorado por las excavaciones practicadas por San Román en su finca, transcurriendo dicho período de tiempo, durante el cual utilizó las aguas alumbradas sin oposición ni reclamaciones de nadie; que el alumbramiento de que se trata, como realizado en finca de particular, no fué objeto de concesión administrativa; que el «Fontanaco» en 1890 y antes de practicarse los trabajos que se llevaron á cabo por cuenta del pueblo y con autorización del Ayuntamiento, tenía una forma irregular y carecía de depósito para que pudieran beber las caballerías; ni que en dicho año, á pesar de la extraordinaria sequía que se sintió, se agotase por completo, aunque disminuyese el caudal de dicho «Fontanaco», calificado en el expediente que se extracta de manantial, que parece no tuvo el nombre de fuente pública hasta 1891, después de los diversos trabajos y labores realizados por una y otra parte contendientes, todo lo cual ha constituido, á juicio de los Ingenieros y técnicos que en el repetido expediente han informado, un verdadero estado posesorio de aguas privadas:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical y convocadas las partes á juicio verbal en tal estado, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, con arreglo á los artículos 4.º y 407 del Código civil, son del dominio público las aguas que nazcan, continua ó discontinuamente, en terrenos del mismo dominio público; en que, según el art. 72 de la ley Municipal, en el inciso 3.º del núm. 1.º y en sus números 2.º y 3.º, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el surtido de aguas y todo cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado y conservación de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, así como el cuidado y conservación de todos los bienes, fincas y derechos pertenecientes al Municipio; en que los artículos 89 y 252 de las leyes Municipal y de Aguas prohíben los interdictos contra las providencias del Ayuntamiento, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas. Citaba además el Gobernador varios Reales decretos decisivos de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, aduciendo las razones que estimó oportunas, é interpuesta apelación contra el mismo, después de sustanciada la segunda instancia, la Audiencia de Valladolid revocó el del inferior, sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, á virtud de los siguientes razonamientos: que tanto la exposición de motivos de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 como las disposiciones de sus artículos 248, 254 y 256, separan cuidadosamente en cuestiones como la de autos la parte administrativa de la civil pura, entregando ésta siempre á la jurisdicción ordinaria, y no autorizando nunca el espíritu ni la letra de dicha ley para apartar del conocimiento de la Autoridad judicial las contiendas que á ella se some-

ten sin fundadas razones que patentecen la incompatibilidad absoluta entre una y otra vía; que es regla general en dicha ley el que las cuestiones originadas por perjuicios en el libre goce de las aguas de propiedad particular á consecuencia de acuerdos de Alcaldes, Ayuntamientos ó Autoridades administrativas sean de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, lo cual era obvio, porque la referida ley no señaló ni podía señalar entre las atribuciones de la Administración pública ni municipal la de disponer de las aguas privadas, sino tan sólo la de arreglar el uso y aprovechamiento de las públicas ó comunales, como venía á confirmarlo el que toda autorización concedida á tales efectos envuelve por su propia naturaleza la cláusula de «sin perjuicio de tercero» con que implícita ó explícitamente impuesta es como otorga tales permisos la Administración, según el art. 150 de la repetida ley, rebasando sus facultades si otra cosa hiciera ó resulte en la ejecución de sus acuerdos; que al dueño de un predio en plena propiedad pertenecen, según los artículos 18 y 19 de la ley de Aguas y los 408, núm. 3.º, y 418 del Código civil, las aguas que en el mismo hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios y en las condiciones en que las obtuvo San Román, el cual, además, vino poseyéndolas quieta y pacíficamente como lo estaba hasta verse privado de ellas casi en totalidad al ejecutarse los hechos de origen el 17 de Agosto de 1904, en que era indiscutiblemente dueño y poseedor, como así lo tenía reconocido la misma parte adversa; y que, en su consecuencia, y dirigiéndose el interdicto propuesto ante el Juzgado de Puebla de Sanabria á recobrar la posesión en que el actor se cree perturbado por actos ejecutados por los vecinos de Rozas, contra los cuales dirige su acción, y no contra el Ayuntamiento, siquiera ellos se esocuden con que obraban cumpliendo providencia del mismo, que podrían utilizar como excepción de falta de personalidad suya; además de que, causando perjuicio á tercero en su propiedad privada, salía de su esfera la atribución concedida y resultaba ésta hasta rebasando la facultad de otorgarla desde que, conocidos los perjuicios que á San Román se irrogaban con las obras, aprobó éstas y las hizo suyas el Ayuntamiento en la sesión del 22 de Agosto, haciéndose con ello impugnables por la vía del interdicto y procedente en este caso con relación tan sólo á la competencia del Tribunal ordinario para admitirle, y sin que ello signifique el menor perjuicio sobre el alcance jurídico y fondo del mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 18 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios»:

Visto el art. 19 de la propia ley, según el que «todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resulten amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de 15 metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos»:

Visto el art. 252 de la misma ley, que dice: «Contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia»:

Visto el apartado 1.º del art. 256 de la repetida ley, conforme al cual «compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa por la apertura de pozos ordinarios»:

Vista la Real orden de 30 de Septiembre de 1892, expedida por el Ministerio de Fomento, que puso término al expediente gubernativo instruido con motivo de las cuestiones surgidas á consecuencia del alumbramiento de aguas, origen hoy del presente conflicto, la cual declaró que los interesados en el expediente pueden acudir á los Tribunales de justicia á defender los derechos de que se crean asistidos:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Felipe San Román contra los vecinos del pueblo de Rozas, por entender aquél que había sido perturbado en la posesión de aguas alumbradas en terreno de su propiedad por medio de un pozo ordinario.

2.º Que la referida demanda no contraría providencia alguna de la Administración dictada por ésta den-

tro del círculo de sus atribuciones, toda vez que, aunque se estimare como tal el acuerdo del Ayuntamiento de Rozas autorizando á los vecinos para practicar las obras que motivaron el interdicto, las facultades de la Corporación municipal como entidad administrativa para autorizarlas nunca podrían traspasar los límites señalados en la ley de Aguas en sus artículos 18 y 19 citados, ni abrogarse una competencia que, según la misma, en su apartado 1.º del art. 256, corresponde á los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que aparte la claridad con que de los hechos en los resultandos consignados se desprende que no se trata al presente sino de ventilar un estado posesorio de Aguas privadas, este extremo se halla ya decidido por la Real orden de 30 de Septiembre de 1892, también en los vistos citada, deduciéndose de ello la procedencia legal del interdicto entablado.

4.º Que esto en nada prejuzga la cuestión del dominio ó propiedad sobre las aguas objeto de las controversias suscitadas entre el actor y los vecinos del pueblo de Rozas, pues á salvo queda á los interesados la acción que en su caso podrán ejercitar dentro del juicio correspondiente con arreglo á las leyes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez municipal de Grisén, de los cuales resulta:

Que Fernando Martínez, Capataz de brigada de la Compañía de los Caminos de Hierro de Madrid á Zaragoza y á Alicante, denunció á Juan Celma ante el referido Juzgado por haber establecido una línea telefónica que cruzaba la vía por el kilómetro 316, paso inferior, sin la previa autorización que ordena la ley de Policía de ferrocarriles:

Que habiendo comparecido á celebrar juicio de faltas el denunciante y el denunciado, adujo éste, entre otros particulares, que la ejecución de la obra de referencia era efecto del derecho que tenía el Canal Imperial de Aragón y la propiedad sobre el sitio en que había colocado los alambres el referido denunciado, como se proponía demostrar en la vía precedente, para lo cual entablaba cuestión prejudicial, solicitando la suspensión del juicio, y que se le concediese el plazo de dos meses á fin de acudir al Tribunal que fuese competente para acreditar el derecho que alegaba:

Que el Juez acordó la suspensión del acto, dando al denunciado el expresado plazo de dos meses, sin perjuicio de continuar el procedimiento si transcurrido aquel término no lo había utilizado:

Que el Ingeniero Director del Canal Imperial de Aragón acudió al Gobernador de Zaragoza con instancia en que solicitaba promoviese competencia al Juzgado, y en que, aparte de otras consideraciones, manifestaba que incoado el oportuno expediente para la instalación de una línea telefónica con destino al servicio oficial del Canal, utilizando el camino de sirga desde la embocadura de aquél hasta Torrero, se obtuvo la correspondiente autorización de la Dirección general de Correos y Telégrafos; que, en su virtud, se procedió á la instalación de la expresada línea telefónica sin obstáculo alguno, hasta que el Sobrestante que tiene á su cargo la sección del Jalón fué denunciado ante el Juzgado municipal por un Capataz de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, por haber establecido los hilos telefónicos por debajo de la línea férrea en un paso inferior, junto al puente de Grisén; y que el Canal Imperial es de construcción más antigua que el ferrocarril, y al cruzar éste á aquél, se le obligó á que dejara el espacio suficiente, no sólo del Canal propiamente dicho, sino que, contiguo á él, tuvo el ferrocarril que dejar un espacio ó paso inferior de 3'70 metros de luz por 5'25 metros de altura; espacio que pertenece por completo al Canal, y en el cual, y sin tocar á los estribos del puente, se han instalado los hilos telefónicos:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el hecho objeto de la denuncia, en el caso de ser constitutivo de una falta, caerá dentro de las prescripciones del Reglamento para instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1904, y en este supuesto, su corrección incumbe á la Autoridad administrativa, conforme se determina expresamente en los artículos 60 y 61 de la citada disposición legal, en la que se establece que serán corregidos por el Ministro ó por el Gobernador, entre otros,

el hecho de utilizar para las instalaciones, obras ó terrenos de dominio público, sin la concesión y constitución de la correspondiente fianza, y cualquiera infracción del Reglamento que pueda ocasionar daños á las obras del Estado, provinciales ó municipales, terrenos de dominio público ó particular, ya se cometan por los concesionarios ó por sus operarios; y en que, según lo dispuesto en el art. 3.º, núm. 1.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, éste es uno de los casos en que, por excepción, puede suscitarse por los Gobernadores la cuestión de competencia en juicio criminal, por estar reservado el castigo de la falta á los funcionarios de la Administración:

Que el Juez municipal de Grisén dictó auto en que se inhibió del conocimiento del asunto; mas, apelado su fallo ante el Juez de instrucción de La Almunia, declaró éste que el hecho denunciado constituía una falta, cuyo conocimiento era de la competencia de dicho Juez municipal; y como el Gobernador insistiese en su requerimiento, resultó un conflicto de jurisdicción, en el cual, con fecha 15 de Enero de 1906, recayó Real decreto declarando la competencia mal formada, que por entonces no había lugar á decidirla y lo acordado; siendo la causa de esta resolución el no constar debidamente que al recibir el Juez municipal de Grisén el requerimiento del Gobernador se comunicase el asunto al denunciante y al denunciado y el haber dictado el expresado Juez auto inhibitorio sin haber celebrado la vista del incidente de competencia:

Que recibida por el Juez municipal de Grisén la Real orden en que se le comunicaba la resolución adoptada en el conflicto, dictó auto en 29 de Enero del expresado año de 1906 disponiendo que por carecer de atribuciones para retrotraer el estado de los autos á los trámites no seguidos de los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en cuanto pendieron en apelación y se había dictado en ellos un acuerdo firme en el Juzgado de instrucción de La Almunia, se elevasen los antecedentes á dicho Juzgado para que, con vista del Real decreto declarando mal formada la competencia, resolviese lo que procediere sobre validez ó nulidad de lo actuado:

Que el Juez de instrucción de La Almunia, por auto de 24 del siguiente mes de Febrero, declaró la nulidad de lo actuado en el juicio desde que se recibió el oficio de requerimiento, y que, en su virtud, se procediese (por el Juzgado municipal de Grisén) á la práctica de las diligencias que determinan los artículos 10 y 11 del mencionado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sin la omisión de ninguna de ellas, dictando la resolución que procediera:

Que dispuesto por el expresado Juez municipal que se cumpliera lo mandado por el de instrucción y que se comunicara el asunto al Ministerio fiscal por tres días y por igual término á cada una de las partes, notificóse al Fiscal municipal la providencia en que así se ordenaba; y suscitado el incidente de competencia, el Juez, de conformidad con el parecer del Ministerio público, dictó auto en que se declaró incompetente para conocer de la denuncia formulada:

Que el denunciante apeló de este fallo, y el Juez de instrucción de La Almunia, de conformidad con el Fiscal, lo revocó, y declaró que el conocimiento del hecho denunciado correspondía al Juez municipal de Grisén, en apoyo de cuya jurisdicción aduce: que según el artículo 28 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, las faltas que constituyen infracción de los preceptos en la misma contenidos se sustanciarán por los trámites marcados para las faltas comunes, y las denuncias deberán hacerse ante los Fiscales municipales en cuyo término se hubieren cometido las transgresiones; y que el precepto anteriormente citado está en vigor, á pesar de lo dispuesto en el Reglamento dictado para regular administrativamente la forma de hacer las instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 7 de Octubre anterior, porque un Reglamento no puede derogar una ley:

Que no habiendo contestado el Gobernador en el término de tercero día al oficio que, hecho firme el auto del Juez de instrucción de La Almunia, le dirigió el Juzgado municipal de Grisén, señaló día este último para la celebración del juicio de faltas, y efectuado que fué dicho acto, dictó sentencia condenatoria para el denunciado Celma:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguidos sus trámites:

Que reclamados de Real orden al Juzgado de instrucción de La Almunia, á virtud de comunicación del Presidente del Consejo de Estado, las diligencias que en dicho Juzgado se siguieron á consecuencia de la apelación interpuesta contra el auto de 14 de Marzo de 1906, en que el Juzgado de Grisén se inhibió del conocimiento del asunto, no han podido unirse á lo actuado

aquellos antecedentes, porque del testimonio de una diligencia obrante en un expediente de aquel Juzgado aparece que se remitieron á esta Presidencia, y no consta haberse recibido:

Que del testimonio que se ha remitido á la misma, de un asiento del libro registro de competencias suscitadas por el Gobernador, que se lleva en la Escribanía de D. Florencio Moya, del Juzgado de instrucción de La Almunia, aparece en términos suficientes para juzgar, acerca de su validez, la sustanciación que se dió en dicho Juzgado á la apelación contra el referido auto de 14 de Marzo de 1906:

Visto el art. 24 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, que dice: «Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los Reglamentos de la Administración y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotación de los ferrocarriles serán castigados con una multa de 15 á 150 pesetas, según la gravedad y circunstancias de la transgresión y de su autor. Si con arreglo al Código penal hubiesen incurrido en pena más grave, se les impondrá solamente ésta. En caso de reincidencia, la multa será de 30 á 300 pesetas»:

Visto el art. 28 de la misma ley, que establece: «Exceptuándose de lo prevenido en el artículo anterior, los que sólo hayan incurrido en multa. Para la imposición de ésta se observarán las reglas siguientes: 2.ª Las denuncias debarán hacerse ante los Jueces municipales en cuyos términos se hubiese cometido la transgresión. 3.ª La sustanciación é instancias de estos juicios serán las prescritas para los de faltas comunes. 5.ª Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Jueces municipales»:

Visto el art. 17 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de la ley mencionada, con arreglo al que: «Los proyectos de aquellas obras que atraviesan la vía ó la impongan un servidumbre más ó menos directamente, se someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento, quien resolverá después de oír á la Empresa, al Ingeniero Jefe de la Inspección facultativa y al Gobernador de la provincia»:

Visto el art. 163 del mismo Reglamento, que dispone: «Conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1877, en sus títulos II, III y IV, y á lo prescrito en este Reglamento, toda contravención de sus artículos será denunciada á los Jueces municipales del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones como por los de la Empresa»:

Visto el art. 165 del Reglamento expresado, que establece: «Oídos inmediatamente los interesados, exigirá el Juez el cumplimiento de la ley y de este Reglamento, imponiendo, en su caso, las multas á que hubiere lugar, haciéndolas efectivas en el plazo más breve posible. Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la línea el resultado del procedimiento»:

Visto el art. 59 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904 para instalaciones eléctricas, que dice: «La responsabilidad en que puedan incurrir los concesionarios ó propietarios de instalaciones eléctricas por malicia, imprudencia, descuido y negligencia en la construcción, conservación y reparación en las mismas, por faltas en la explotación, uso de las instalaciones y demás causas que ocasionen accidentes, perjuicios y daños en el servicio público y predios sirvientes, será exigible con arreglo á lo establecido y á lo que se establezca en las leyes y Códigos civil y penal vigentes»:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en lo pertinente dice: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad en cuanto después se actuare»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido en el Juzgado municipal de Grisén con motivo de haberse denunciado ante él, por un Capataz de la brigada de la Compañía de los Caminos de Hierro de Madrid á Zaragoza y á Alicante, la instalación, sin la previa autorización ordenada, de una línea telefónica que atravesaba la vía férrea.

2.º Que el hecho puede estar comprendido entre los que corrige con multa el art. 24 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, y cuyo castigo corresponde á los Jueces municipales, con arreglo al art. 28 de la misma ley y 165 del Reglamento para su ejecución.

3.º Que castigadas por la mencionada ley de Policía de ferrocarriles las faltas que redunden en perjuicio de los mismos, no es de aplicación á ellas el Reglamento de 7 de Octubre de 1904 para instalaciones eléctricas, porque aparte de que una ley no puede ser derogada por un Reglamento, en éste se deja á salvo

respecto del modo de exigir responsabilidad á los propietarios ó concesionarios de dichas instalaciones, lo que por las leyes y Códigos civil y penal vigentes se haya establecido ó establezca.

4.º Que no existe en el presente caso cuestión previa alguna que la Administración deba resolver y de cuya resolución haya de depender el fallo que en su día dicten los Tribunales, pues aun en el supuesto de que se admitiera como tal cuestión previa la de si habían precedido á la instalación de la línea telefónica los requisitos administrativos necesarios, no sería su resolución de decisiva influencia en el aludido fallo desde el momento en que el denunciado alega haber colocado los alambres del teléfono en terrenos del Canal Imperial de Aragón, y de ser esto cierto, lo que al Juzgado mismo corresponde apreciar en su caso, carecería de aplicación á la sentencia la decisión de la cuestión expresada.

5.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

6.º Que la declaración por Real decreto de estar una competencia mal formada lleva consigo la nulidad de cuanto se haya actuado en la contienda á partir del momento en que se cometió la falta que haya motivado la declaración expresada; y esto supuesto, el Juez municipal de Grisen, al serle comunicado que no había dictado aquella resolución en el conflicto, debió desde luego sustanciar de nuevo el incidente de competencia á partir del punto en que la primera de las faltas apreciadas había sido cometida.

7.º Que en vez de hacerlo así, dictó el auto de 29 de Enero de 1906, disponiendo se elevasen los autos al Juzgado de instrucción de La Almunia para que resolviese acerca de la validez ó nulidad de lo actuado, y tanto este auto como la declaración de nulidad de todo lo actuado en el juicio desde que se recibió el oficio de requerimiento que á su vez hizo el mencionado Juez de instrucción en 24 de Febrero siguiente, son nulos, puesto que ni el Juez municipal estaba autorizado por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para hacer la mencionada remisión, ni el de instrucción para declarar nulas las actuaciones del incidente de competencia.

8.º Que esto no obstante, como el mencionado incidente ha sido sustanciado de nuevo en la parte á que afectaba la declaración de mal formado el conflicto, puede ya resolverse éste en cuanto al fondo.

9.º Que las actuaciones del incidente de competencia anteriores á las faltas á que el Real decreto de 16 de Enero de 1906 se refiere, eran válidas y, por consiguiente, no ha debido sustanciarse de nuevo esta parte del incidente, y su sustanciación es nula; y

10. Que asimismo son nulas la sentencia dictada en el juicio de faltas y cuantas actuaciones practicó en él el Juzgado municipal de Grisen en virtud de no haber contestado el Gobernador en el término de tercero día, puesto que una vez entablada la competencia sólo puede terminar por desistimiento del Gobernador ó decisión Real, y es nulo, con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, lo que después de recibido el oficio de requerimiento se actuare en el asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia; en declarar nulos el auto del Juzgado municipal de Grisen de 29 de Enero de 1906 y el del Juez de instrucción de La Almunia de 24 de Febrero del mismo año, en la parte en que hizo declaraciones de nulidad y en que ordenó la práctica de lo que ya había sido válidamente efectuado; en declarar asimismo la nulidad de la nueva sustanciación del incidente de competencia en la parte á que no afectaba la resolución del Real decreto de 16 de Enero de 1906 y de las diligencias del juicio de faltas practicadas y sentencia dictada después de requerido el Juzgado por el Gobernador, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte el Vicealmirante

D. Pascual Cervera y Topete, y quede en la situación de cuartel que por motivo de salud ha solicitado.

Dado en Zaragoza á treinta de Octubre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte al Contraalmirante D. Enrique Sostoa y Ordóñez.

Dado en Zaragoza á treinta de Octubre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Villamasana Cardona, vecino de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 2.625, expedida en 31 de Enero de 1907, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Barcelona;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la cuarta región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Mariano Girbau Sivila, vecino de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 3.535, expedida en 31 de Enero de 1906, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Barcelona;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la cuarta región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Nicolás Millán Alvarez, vecino de Majadahonda, provincia de Madrid, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 149, expedida en 10 de Noviembre de 1905, para redimir del servicio militar activo á su hijo Julio Millán Hernández, recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Madrid;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la primera región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley de 12 de Agosto de 1904, en su art. 3.º, encomienda la acción protectora al Consejo Superior de Protección á la infancia á las Juntas provinciales y á las Juntas locales, y tanto en esta ley como en el Reglamento para su ejecución, se dispone que los individuos del Consejo y de las Juntas deben ser auxiliados en su cometido por las Autoridades y sus agentes. El Real decreto de 24 de Febrero de 1908 amplió las atribuciones de aquel Consejo y de los mencionados organismos locales á todo lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto de la mendicidad en general; y con objeto de que los preceptos legales y reglamentarios sobre este asunto tengan su debida ejecución,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Conforme á lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de Protección á la infancia, las Autoridades y sus agentes auxiliarán, sin excusa alguna, á los individuos del Consejo Superior, de las Juntas locales y de las Juntas provinciales al ejercer actos de protección, entendiéndose por tales todos los que tengan por objeto hacer cumplir alguno de los preceptos de la ley mencionada, Reglamento para su ejecución de 24 de Enero de 1908, especialmente los contenidos en el art. 2.º; ley de 26 de Enero de 1878 sobre trabajos peligrosos de los niños; ley de 23 de Julio de 1903 sobre vagancia y mendicidad de los menores de diez y seis años; art. 8.º, número 3.º, del Código penal, y cuantas disposiciones se dictan en lo sucesivo sobre estas materias.

2.º Con arreglo á lo preceptuado en los artículos 7.º de la ley de 24 de Enero de 1908 y 42 y 43 del Reglamento para su ejecución, los individuos del Consejo Superior de Protección á la infancia, los de las Juntas provinciales y locales y los auxiliares gratuitos de que trata el art. 41 del Reglamento mencionado, llevarán una tarjeta personal de identificación para ser reconocidos cuando soliciten el auxilio de la Autoridad ó de sus agentes. Dicha tarjeta contendrá el retrato del titular, la firma de éste, la del Secretario general del Consejo Superior y el sello de este Consejo, y deberá ser mostrada á los agentes de la Autoridad siempre que se reclame su acción.

3.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como se publique esta disposición en la GACETA, la harán insertar en los Boletines oficiales, y darán las órdenes oportunas á sus subordinados para su exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los industriales y Síndicos del gremio de Tarjetas postales ilustradas y escritorios públicos:

Resultando que en la instancia mencionada manifiestan que la ley de Descanso dominical les obliga á cerrar sus establecimientos, mientras que las expendedurías de tabacos permanecen abiertas por virtud de la excepción de que gozan, lo cual les irroga perjuicios á los firmantes de la instancia, porque en casi todas aquellas expendedurías se venden tarjetas postales:

Considerando que el art. 7.º, núm. 1.º, letra S, del Reglamento de la ley de 3 de Marzo de 1904, exceptúa á las expendedurías de tabacos, con tal de que tengan el establecimiento en locales independientes de todo otro comercio, y que el art. 6.º, párrafo 2.º, del mismo Reglamento, dispone que en los locales en donde existan conjuntamente artículos de venta permitida y de venta prohibida se fijará un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, requisito que no han cumplido hasta ahora las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos:

Considerando que la excepción concedida á las expendedurías no las autoriza en modo alguno á vender los artículos cuya venta está prohibida en otros establecimientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo se abstengan de vender en domingo, las expendedurías de la Compañía Arrendataria, otros artículos que el tabaco, las cerillas y los efectos timbrados.

2.º Que los domingos se fije en todas ellas un cartel anunciando al público que en ese día no pueden expendirse otros artículos que los que quedan mencionados en el artículo anterior; y

3.º Que las Autoridades gubernativas velen espe-

cialmente por el cumplimiento de lo preceptado en esta disposición.

De Real orden digo V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente incoado para obtener la declaración oficial confirmatoria del mercado dominical de la villa de Bellpuig (Lérida):

Resultando que del examen del expediente se deduce que en 2 de Mayo de 1845 se concedió á la citada villa de Bellpuig un mercado que había de celebrarse los miércoles de todas las semanas, mercado que por acuerdo del Ayuntamiento, aprobado por el Gobernador civil, fué trasladado posteriormente á los domingos:

Considerando que las numerosas peticiones que se vienen haciendo á este Ministerio para que se concedan mercados dominicales demuestran la tendencia muy generalizada de librarse por ese medio de la aplicación de la ley del Descanso dominical, lo cual es contrario al espíritu que informa sus disposiciones y al propósito de regular el descanso de las clases trabajadoras:

Considerando que no aparece justificada por necesidad absoluta la petición de mercado dominical en Bellpuig, pues si hubieran de atenderse las alegaciones que se fundan en la costumbre establecida de realizar la mayor parte de las transacciones en domingo, no habría razón para negar los mercados dominicales en la mayor parte de las poblaciones de España, siendo así que el propósito del legislador fué variar esas mismas costumbres á fin de que el descanso dominical beneficiara igualmente á las clases trabajadoras de todo el país;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que no ha lugar á la concesión solicitada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Lérida.

La Instrucción de 14 de Marzo de 1899 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia autoriza á este Ministerio para aplicar los fondos sobrantes ó de objetos caducados en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular, y regula el destino que en este sentido ha de darse á los fondos que resulten disponibles.

Es indudable que, siendo tantas y tan apremiantes las necesidades que la Beneficencia está llamada á remediar, debe procurarse que no permanezcan inactivos ó sin aplicación los expresados bienes, ya para destinarlos á aumentar el capital de las mismas fundaciones y aumentar sus fines benéficos, ya para crear otros, aumentar su detección ó satisfacer los gastos del Protectorado.

No viene éste utilizando tales recursos, y por otra parte, la mayoría de los servicios á que dan lugar las instituciones de Beneficencia particular se realizan por personas de posición social independiente que, impulsadas tan sólo por el deseo de hacer el bien, contribuyen con el propio esfuerzo al ordenamiento y régimen de aquéllas, á fin de que los socorros y auxilios lleguen á los necesitados sin mermas de ninguna especie.

Pero algunos servicios que por su carácter especial y permanente han de encomendarse á quienes no están en aquellas circunstancias ó requieren retribución ó representan gastos materiales que no pueden individualmente ser suplidos en casos como los que menciona el Real decreto de 25 de Octubre último, creando la Junta Superior de Beneficencia, determinan la necesidad de atender á ellos, pues de otra suerte, como la realidad lo enseña, son descuidados los servicios ó se llevan á cabo de manera tan deficiente que ocasionan evidente daño á las fundaciones benéficas.

Y como para allegar recursos á dichos fines, aparte los que proporcionan los particulares y Corporaciones merced á donativos ó consignaciones, no puede pensarse por el momento en hallarlos imponiendo nuevas sacrificios al Erario público en pro de las referidas instituciones, cabe utilizar en lo estrictamente indispensable aquellos de que puede disponer el Protectorado, según queda expuesto, para atender á los servicios que se indican, una vez conocidas las fundaciones que se encuentran en los casos determinados en la Instrucción.

A estos fines, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán á la Dirección general de Administración, antes del 31 de Diciembre próximo, una relación que comprenda, con la separación debida, y expresando cantidades por capital é intereses, las fundaciones en que concurren las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª de las que menciona el art. 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, debiendo referirse, no sólo á las que están á cargo de las Juntas de Beneficencia provinciales ó municipales, sino á cualesquiera otras de que tengan noticias, ya se hallen encomendadas á Patronos ó Administradores, ya estén huérfanas de toda representación.

2.º El Ministro de la Gobernación, á propuesta de la Junta Superior de Beneficencia, y con arreglo á dicha Instrucción, dictará las disposiciones convenientes para que los fondos que resulten disponibles se apliquen á los objetos que determina el art. 69, comprendiendo entre ellos, y en concepto de gastos del Protectorado, los servicios que lo exijan de los que menciona el Real decreto de 25 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1908.

CIERVA

Sres. Director general de Administración y Gobernador civil de

Rectificación.

Habiéndose padecido un error en la publicación del Real decreto creando Tribunales industriales, en lo referente á la provincia de Burgos, se inserta de nuevo la lista de los correspondientes á dicha provincia:

PROVINCIA DE BURGOS

- Burgos.
- Miranda de Ebro.
- Pradoluengo.
- Salas de los Infantes.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de los retiros clasificados por este Consejo Supremo durante el mes anterior, y que deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

EMPLEOS	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.
Coronel.....	D. Evaristo Cuena Cuena	562'50
Otro.....	D. Manuel Martí Díaz.....	562'50
Otro.....	D. Mariano Muñoz Caramelo ..	562'50
Otro.....	D. Francisco Ortiz Aguado.....	562'50
Teniente Coronel	D. Eduardo Cano Torrens.....	450
Otro.....	D. José Cortijo Mendinueta....	450
Otro.....	D. José Díaz Saco.....	450
Comandante.....	D. Bernardino Alvarez Otero...	375
Otro.....	D. Pascual Alcáide Beltrán...	375
Otro.....	D. Cecilio Boix Alafala.....	375
Otro.....	D. Sergio Camacho Molina.....	375
Otro.....	D. Calixto Delgado Pérez.....	375
Otro.....	D. Calixto González Fonseca...	375
Otro.....	D. Narciso García Borobio....	375
Otro.....	D. Quintín García Tarancón...	375
Otro.....	D. Pedro de Lamo Díaz.....	375
Otro.....	D. Ricardo Mira Giner.....	375
Otro.....	D. Fulgencio Roza Arbesun...	375
Otro.....	D. Florencio Salvo Ezquerria...	375
Capitán.....	D. Manuel Alvarez Fernández...	291'66
Otro.....	D. Andrés Bayo Sactor.....	262'50
Otro.....	D. Zacarías Conde Rodríguez...	262'50
Capellán 1.º.....	D. Rafael Díaz Rodondo.....	210
Capitán.....	D. Vicente Estévez Monreal...	262'50
Otro.....	D. Tobias Melendo Campos...	291'66
Otro.....	D. Claudio Rodríguez Mena...	262'50
Otro.....	D. Marcelino Soler Cuffi.....	262'50
Capitán.....	D. Juan Sáinz Fernández.....	262'50
Otro.....	D. Eduardo Utor Fernández...	291'66
Segundo Teniente.....	D. Remigio Minguéz Lafuente...	137'48
Otro.....	D. Manuel Valle Senabria.....	137'48
Portero 1.º.....	Fernando Herrero y Torcal.....	225
Sargento.....	Juan Arias Rodríguez.....	30
Otro.....	Benito Alvarez González.....	100
Otro.....	Dionisio Alonso González.....	100
Otro.....	Anastasio Díaz Hernández...	100
Otro.....	Claudio Esteban Martín.....	37'50
Otro.....	José López González.....	75
Otro.....	Fernán Mendaña Flores.....	100
Otro.....	Emilio Norberto Vera.....	100
Otro.....	Antonio del Rosario Expósito...	56'25
Otro.....	Francisco Sánchez Díaz.....	45
Otro.....	José Fernández Villa.....	22'50
Otro.....	Francisco Lafuente Sanz.....	22'50
Guardia civil ...	Calixto Arroyo Domingo.....	22'50
Otro.....	Diego Berdonces Martínez...	28'13
Carabinero.....	Hilario Esteban del Campo...	28'13
Otro.....	Emilio Gallego Hernández...	22'50
Otro.....	Pedro Gómez Lasala.....	22'50
Guardia civil...	Luca Gordo Díaz.....	22'50
Carabinero.....	Narciso González Peña.....	28'13
Guardia civil...	Nicasio González Pérez.....	28'13
Otro.....	Ezequiel Garcés Postigo.....	28'13
Carabinero.....	Luis Herrero Cardete.....	22'50
Otro.....	Manuel Juanes Clemente.....	28'13
Otro.....	Bernardo Lorenzo Casado....	22'50
Guardia civil...	José Linares Rodríguez.....	28'13

EMPLEOS	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.
Guardia civil ...	Juan López Lucas.....	22'50
Otro.....	Mariano Muñoz González.....	22'50
Carabinero.....	Bertrando Martínez Durán...	28'13
Guardia civil...	Claudio Maso Suances.....	28'13
Carabinero.....	Juan Pezón Parejón.....	28'13
Guardia civil...	Pablo Quintanilla Güemez...	28'13
Carabinero.....	Rafael Rodríguez Díez.....	28'13
Guardia civil ...	Enrique Rico López.....	22'50
Carabinero.....	Antonio Ruiz Castillo.....	22'50
Guardia civil...	Antonio Sosa Matesos.....	22'50
Otro.....	Antonio Vázquez Correa.....	28'13
Otro.....	David Vázquez Barroso.....	22'50
Contramaestre mayor de segunda clase...	D. Federico Delgado Morale...	300
Capitán Infantería de Marina .	D. Félix Manrique de Lara y Martín Arroyo.....	262'50
Primer Teniente de ídem	D. Francisco Camba Varela...	187'50
Otro.....	D. Francisco Medina Alcalá...	208'33
Segundo Contramaestre	D. Matías Prieto Vieito.....	225
Primer Practicante.....	D. José Rodríguez Castellón ..	225
Subinspector 1.º	D. Pedro Heras y Otaño.....	562'50
Teniente Coronel	D. Joaquín González Estéfani y Arambarry	390
Comandante...	D. Mateo Bover Aguilar.....	375
Otro.....	D. Bernardo Fernández Escrbano.....	375
Otro.....	D. Anastasio Terrón Alcón...	375
Capellán 1.º.....	D. Rogelio Tenreiro y González.....	116'66
Sargento.....	Leonardo Aguirre Sáez.....	100
Otro.....	José Fernández Pedrajas.....	100
Otro.....	Felipe García Morán.....	100
Otro.....	Francisco Zárcera García.....	100
Cabo.....	Benito Bernardo Paniagua...	28'13
Guardia civil...	Ramón Alda Catalán.....	22'50
Otro.....	José García Moya.....	22'50
Otro.....	Juan Miquelíz Goyeneche....	22'50
Otro.....	Cristóbal Ortiz Bañasco.....	22'50
Otro.....	Domingo Quesada Moreno....	28'13
Otro.....	Lucas de los Ríos Barba.....	22'50
Sargento.....	Manuel Panadero Cruz.....	100

Madrid 3 de Noviembre de 1908.—P. O., el General Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

Visto el expediente del concurso celebrado en 13 de Julio último por esa Jefatura de su digno cargo para la adquisición de una grúa á vapor con destino á las obras del puerto de La Guardia:

Visto lo informado por V. S. y el Consejo de Obras públicas:

Resultando que se han presentado las proposiciones siguientes:

1.ª Suscrita por D. Máximo Schultz y D. Segismundo Levin, en nombre y representación de D. Arthur Koppel, vecinos de Madrid, los cuales ofrecen suministrar la grúa, en un plazo de doce meses, por la cantidad de 241.000 pesetas.

2.ª Suscrita por la Casa Fried Krupp Aktiengesellschaft, de Magdeburg Buckan (Alemania), que se compromete al mismo suministro, en el plazo de doce meses, por 215.000 pesetas.

3.ª Suscrita por D. Hilario Sertucha, vecino de Arrigorriaga (Vizcaya), representando á los talleres de Zorroza de la Sociedad Española de Construcciones metálicas, el cual se compromete á suministrar en diez meses, por 140.000 pesetas, una grúa del tipo empleado en las obras de Semderland:

Resultando que la proposición de la Casa Koppel no precisa, entre las condiciones facultativas de la grúa, el recorrido de las cargas en sentido vertical, limitándose á decir que será amplio, siendo así que en las bases del concurso se determina que habrá de ser de 13 metros cuando menos por debajo de la rasante de los carriles, y que en dichas bases se fija asimismo que las pruebas se verificarán con vez y media las cargas máximas, mientras que en la propuesta se limitan á una vez esas cargas, y, por tanto, no satisface por completo á las condiciones del concurso:

Resultando, por el contrario, que la de la Casa Krupp cumple en un todo con éstas, y que la de D. Hilario Sertucha limita á 12 metros el descenso de las cargas por debajo de los carriles, pero que hay posibilidad de subsanar este defecto: Resultando que la grúa alemana tiene condiciones superiores á la española por la rigidez de su brazo, pero que no compensa la gran diferencia de precio, la cual asciende á 75.000 pesetas:

Resultando que exigiendo á los talleres de Zorroza subsane la pequeña diferencia del recorrido vertical podrá la grúa española satisfacer como cualquier otra á las necesidades para que se construye, habiéndose ejecutado obras de importancia con grúas del mismo tipo, y que dada la poca entidad relativa de las que se llevan á cabo en el puerto de La Guardia, debe aprovecharse toda economía que pueda hacerse:

Resultando, por tanto, que la proposición Sertucha es la más beneficiosa á los intereses generales del Estado:

Considerando que se favorece la industria nacional aceptando la citada propuesta del Sr. Sertucha;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con los mencionados informes, con lo consultado por el Consejo de Obras públicas y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer: que se adjudique el concurso celebrado en Pontevedra para la adquisición de una grúa de vapor con destino al puerto de La Guardia, á D. Hilario Sertucha y Sargachu, vecino de Arrigorriaga (Vizcaya), que se compromete á hacer el suministro de aquélla, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones y requisitos que se exigen, en el plazo de diez meses, contados desde el día en que le sea notificada la adjudicación, por la cantidad de ciento cuarenta mil pesetas (140.000), y con la obligación de que el recorrido vertical sea de 13 metros, como se especifica en el párrafo e) del artículo 1.º de las condiciones facultativas.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos y para que se sirva trasladarlo al adjudicatario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1908.—El Director general, A. Calderón.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra.

Relación de las proposiciones presentadas.

Table with 3 columns: NOMBRE DE LOS PROPONENTES, PLAZO de entrega, and PRECIO Pesetas. Rows include D. Máximo Schultz y D. Segismundo Levin, Fried Krupp Aktiengesellschaft, and D. Hilario Sertucha y Sarachu.

El Director general, A. Calderón.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración general de las Minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 24 del mes de Noviembre actual tendrá lugar, ante la Junta de Subastas, y en el despacho de esta Administración general, y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Ciudad Real y Cuenca, la primera licitación pública para contratar el suministro de maderas de pino que se consideran necesarias para el servicio de las minas de Almadén correspondiente al año de 1909, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

Modelo de proposición (en papel del timbre 11.º)

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación propuesta que le acompaña para contratar el suministro de maderas de pino que se consideran necesarias para el servicio de las minas de Almadén correspondiente al año de 1909, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios señalados en la citada relación presupuesto (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de (expresado por letra) por ciento del importe de lo que por este contrato le corresponde percibir.

Fecha y firma (expresado por letra). S-145

Junta provincial de Instrucción pública de Logroño.

Con arreglo á lo determinado en el art. 42 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, en la disposición 5.ª de la Real orden de 26 de Julio último y en la Real orden de 29 de Septiembre próximo pasado, se anuncia, para proveerse por oposición, el cargo de Oficial de Secretaría de esta Junta provincial, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

Junta provincial de Instrucción pública de Pontevedra.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 y la Real orden de 29 de Septiembre último, se anuncia, para proveer por oposición, la plaza de Oficial de la Secretaría de esta Junta, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas, con cargo al presupuesto provincial.

Junta provincial de Instrucción pública de Pontevedra.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 y la Real orden de 29 de Septiembre último, se anuncia, para proveer por oposición, la plaza de Oficial de la Secretaría de esta Junta, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas, con cargo al presupuesto provincial.

Junta provincial de Instrucción pública de Pontevedra.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 y la Real orden de 29 de Septiembre último, se anuncia, para proveer por oposición, la plaza de Oficial de la Secretaría de esta Junta, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas, con cargo al presupuesto provincial.

Junta provincial de Instrucción pública de Pontevedra.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 y la Real orden de 29 de Septiembre último, se anuncia, para proveer por oposición, la plaza de Oficial de la Secretaría de esta Junta, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas, con cargo al presupuesto provincial.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Albacete.

Pliego de condiciones para la contratación de un empréstito municipal de 262.500 pesetas nominales al 95 por 100 de emisión para costear las obras de alcantarillado de esta ciudad, en virtud de lo acordado por la Junta municipal y por autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, comunicada en Real orden del día 7 del mes actual.

1.ª Este Ayuntamiento emitirá 420 obligaciones de 500 pesetas, al 95 por 100 de su valor nominal, reservándose en cartera las 95 obligaciones restantes hasta el completo de las

525 que comprende el total de esta operación de crédito, para subastarlas cuando se crea necesario, en armonía con las exigencias y marcha de las obras á que se destinan.

2.ª Dichas obligaciones de 500 pesetas nominales serán al portador y disfrutarán el interés anual del 5 por 100, pagadero, por años vencidos, en 31 de Diciembre; advirtiéndose que el interregno que medie desde la adjudicación de las obligaciones hasta el completo pago de las mismas en la forma que expresa la cláusula 12 sólo devengarán intereses las sumas que vayan satisfaciendo los adjudicatarios por cuenta de las obligaciones suscritas, contándose el año de adeudo desde la fecha del ingreso de cada plazo en la Caja municipal.

3.ª Las expresadas 430 obligaciones deberán amortizarse, en el término de treinta y cinco años, por sorteos, que se celebrarán el día 1.º de Julio de cada uno de ellos, á partir de 1909 al último de 1943, con arreglo al cuadro de amortización formado al efecto, reservándose al Municipio la facultad de anticipar la amortización si lo consintiere el estado de su Hacienda.

4.ª El Ayuntamiento satisfará á los tenedores de las obligaciones, en cuanto éstas resultaren amortizadas, el valor de las mismas en metálico y sin descuento alguno.

5.ª Los suscriptores de obligaciones quedarán relevados del pago de derechos reales, coste de escritura de la emisión, timbre y valor material de los títulos, cuyos gastos correrán á cargo del Ayuntamiento.

6.ª El pago de la amortización y de los intereses tendrá por garantía las rentas íntegras que devenguen los impuestos creados y los que en lo sucesivo se crearen sobre el cementerio municipal y sobre el Matadero público, valuados por un promedio anual en 18.000 pesetas, quedando afecto, especialmente también, igual que los dos tributos anteriores, el arbitrio que en su día se establezca sobre el uso y construcción de las acometidas del alcantarillado, y, generalmente, caso de que aquéllos no fueren bastantes, todos los demás ingresos del presupuesto del Municipio.

7.ª El Ayuntamiento, en su calidad de persona jurídica, queda sometido á la acción de los Tribunales ordinarios de su domicilio legal en el caso de que los obligacionistas tuvieren que ejercitar sus derechos para el pago de la amortización y de los intereses concertados.

8.ª Para la adjudicación de las referidas obligaciones celebrará doble subasta pública en el Ministerio de la Gobernación y ante el Ayuntamiento, el día 12 de Diciembre próximo y hora de las once del mismo.

9.ª Serán admisibles las proposiciones por una ó más obligaciones al tipo mínimo del 95 por 100 en metálico, sin deducción alguna por comisión, corretaje ó cualquier otro concepto.

10. Las proposiciones se admitirán todos los días laborables desde el siguiente al de la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al de la subasta, de diez á trece, en la Dirección general de Administración local y en este Ayuntamiento. Dichas proposiciones se harán por escrito, en papel de la clase 11.ª, con arreglo al adjunto modelo, bajo sobre cerrado y lacrado, con la inscripción siguiente: «Proposición para tomar parte en la subasta del empréstito del Ayuntamiento de Albacete»; dentro del pliego, y con la proposición, deberá hallarse la cédula personal del postor y el resguardo de haber constituido en la Caja general de depósitos, ó en sus sucursales, ó en la Depositaria del Ayuntamiento, la cantidad á que ascienda el 5 por 100 del valor nominal de las obligaciones que se desee adquirir.

Los poderes para concurrir á esta subasta serán bastantes por los Sres. Concejales Letrados de este Ayuntamiento D. Wenceslao Montoya, D. Abelardo Sánchez ó D. José Valiente, y en Madrid, por el Abogado de aquel Colegio D. José Martínez Acacio.

Terminada la subasta podrán devolverse los depósitos á los proponentes que, por razón del tipo ó por cualquier otra circunstancia, no fueren adjudicatarios de dicha operación de crédito.

11. Después de presentadas las proposiciones se procederá á la apertura de pliegos por el orden de presentación, para lo cual habrán sido previamente numeradas, y si llegara á suscribirse por igual tipo mayor número de obligaciones de las 400 que son objeto de la subasta, no se hará prorroga entre todos los peticionarios, sino que se irán adjudicando sucesivamente por obligaciones completas entre aquéllos por el orden de menor á mayor petición.

12. El valor de las obligaciones adjudicadas se ingresará en las arcas municipales en esta forma: el 20 por 100 de total de todas ellas, á los diez días después de hecha la adjudicación; y el 80 por 100 restante, por cuatro partes, ó sea el 20 por 100 de dicho total en 1.º de Julio de 1909; el 20 por 100 en 1.º de Enero de 1910, el 20 por 100 en 1.º de Julio de 1910 y el último 20 por 100 en 1.º de Enero de 1911.

13. A los adjudicatarios se le entregará un resguardo provisional nominativo, transferible, de las obligaciones adquiridas, con los correspondientes cajetines de garantía, el cual resguardo será canjeado por los títulos definitivos cuando se hallen solventes del pago de todos los dividendos.

14. Los que después de hecha la adjudicación provisional no paguen, dentro del plazo fijado en la condición 12, el importe de las obligaciones respectivas, perderán en beneficio del Ayuntamiento, el importe de los depósitos y de los vencimientos que en su caso hubieren satisfecho.

15. En el caso de la pérdida de obligaciones por falta de pago, ó en el de no haberse cubierto el cupo de 430 que son objeto de la licitación, el Ayuntamiento podrá acordar, si lo estima necesario, una nueva subasta con iguales bases y requisitos que la primera.

16. El Ayuntamiento y adjudicatarios quedarán sujetos, en cuanto no se hubiere previsto en el presente pliego, á los preceptos que contiene el Real decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación municipal, siempre que guarde relación con la naturaleza y circunstancias especiales de este contrato.

Albacete 30 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Andrés Zamora.

Modelo de proposición.

D vecino de con domicilio en la calle de provisto de cédula personal, que acompaña, clase número expedida en á de por sí ó en representación de según documentos adjuntos, dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia (ó en la GACETA DE MADRID) núm. correspondiente al día para la contratación de un empréstito de 262.500 pesetas nominales para las obras municipales de alcantarillado se comprometo á tomar obligaciones (en letra) de dicho empréstito, al tipo de por 100 de su valor (en letra) cada una, pagaderas en metálico, supeditándose el que suscribe á las cláusulas de dicho pliego de condiciones. (Fecha y firma del proponente.)

TABLA DE AMORTIZACIÓN DEL EMPRÉSTITO

Capital: 262.500.—Intereses: 5 por 100. Prima media anual: 16.038'75.

Table with 5 columns: FECHAS, Intereses, Amortización, Impuesto, and TOTALES. Rows list dates from 1.º de Julio de 1908 to 1.º de Julio de 1943 with corresponding interest, amortization, and total values.

Albacete 30 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Andrés Zamora. S-143

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 30 de Julio último, habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción del adoquinado en varias calles del Ensanche de esta ciudad durante el plazo de once años, bajo el tipo de 4.000.000 de pesetas 8 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 44 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Sección de Ensanche de la Secretaría municipal, y por copia en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar y ejecutar las obras dentro del plazo y en la forma prevenida en el art. 30 de dicho pliego de condiciones.

La subasta simultánea se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejál en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 14 de Diciembre próximo, á las once del mismo.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores ó por persona que legalmente los represente por medio de poder, declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Serrahima, y en Madrid por cualquier Letrado del Colegio respectivo, en ejercicio, debiendo presentarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta en esta ciudad, en la Sección de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez á las doce de la mañana, si no fueren días festivos, y en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las horas de las diez á las trece.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 18.181 pesetas 81 céntimos, en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, debiendo completarlo el que resulte adjudicatario, hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción del adoquinado en varias calles del Ensanche de esta ciudad durante el plazo de once años.»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que recibe el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar, extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la citada Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones, iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que más abajo se inserta.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pleigo de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberán regir para la construcción del adoquinado en varias calles de Ensanche de esta ciudad.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo a este pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña, el adoquinado en varias calles del Ensanche de esta ciudad durante el plazo de once años.

El contratista, al construir las citadas obras, se ajustará a los indicados documentos y a las instrucciones de la Oficina de Urbanización y Obras, cuyo Jefe de la Sección 2.ª ejercerá por sí o por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

ARTÍCULO 2.º

Adoquinado.

El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regada, comprimida y construido el empedrado, será de 15 centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor, también uniforme, de 14 a 16 centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas en la forma que indicará al contratista la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela a la capa de arena de fundación y a la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha fijará la citada Inspección al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una «rigola» o hilada de adoquines paralela a inmediata a dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de 14 centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse a los imbornales o boca de entrada de aguas a la cloaca.

Con una hilada igual a la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste, con firmes o pavimentos de otra clase y con las tapas de registro existentes en arroyos o calzadas.

El adoquinado se terminará en los sitios donde hubiere carriles de tranvías con una hilada contigua y paralela a los mismos de un ancho de 10 a 12 centímetros.

ARTÍCULO 3.º

Bordillos nuevos.

Los bordillos, en las calles donde no existan ó el Excelentísimo Ayuntamiento acuerde sustituir ó modificar los existentes, se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos ó calzadas para carruajes de las aceras ó andenes para el paso de personas; tendrán 25 centímetros de ancho por 35 de altura, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos 15 centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea de la línea de rigolas.

ARTÍCULO 4.º

Relabra de los bordillos.

Todos los bordillos existentes que por sus condiciones, a juicio de la Inspección facultativa, puedan ser relabrados, ó los que existiendo en los depósitos municipales se entreguen al pie de obra al contratista, vendrá obligado éste a verificarlo y a dejarlos en iguales condiciones que las que han de tener, en cuanto a forma y labra, los bordillos nuevos.

ARTÍCULO 5.º

Imbornales.

Las bocas de los imbornales se reducirán sencillamente a una abertura para la entrada de aguas a los albañales, practicadas en los bordillos de las aceras y en una pieza especial que formará parte de la llamada «rigola» ó hilada del empedrado, paralela é inmediata al bordillo.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de la pieza que las forme, serán las que existan en varias calles del Ensanche, y se indicarán al contratista por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 6.º

Bordillos viejos buenos que se han de poner a rasante y línea.

Los bordillos existentes que no estén a la correspondiente línea y rasante y que se encuentran en buenas condiciones se arrancarán y se colocarán de nuevo, sujetándolos a la línea y rasante correspondiente, y de modo que su cara superior quede unos 15 centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea de la línea de rigolas.

CAPÍTULO II

Materiales.

ARTÍCULO 7.º

Arena.

La arena deberá ser de mar, silicea, de grano grueso, para el adoquinado, y de grano más fino para los morteros; pero siempre perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas y apropiada para el uso a que se destine, a juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda a fin de obtenerla de mejores condiciones, en el caso que lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 8.º

Cementos.

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia; siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección fa-

cultativa, si lo creyere necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Girona, y el lento, de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

ARTÍCULO 9.º

Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.

La piedra para los adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que, en concepto de tipos, constan consignados en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio anterior por el Excelentísimo Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las rondas.

Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la Oficina de Urbanización y Obras mientras esté anunciada la subasta, están señaladas con letras de diversos colores, y son las siguientes: B y C (azules), piedra de la Selva, canteras de D. Antonio Girandier y de D. Antonio Prim; V y N (azules), piedra de Argencna, canteras «Miser Prat» y «Espinal»; Q (azul) y E³ (roja), piedra de Caldas de Mombuy, canteras «Remedio» y «Torra Nova»; W (azul), V¹ (roja), piedra de la Roca y Dos-Rius, canteras «Negrita» y la «Viñeta»; Z (azul), piedra de Premiá de Dalt, Turó d'eu Pons; P (azul), piedra de Palamós, cantera «Constanza»; M¹ y M² (rojas), piedra de Eusias y Olot, canteras «Santa Margarita» y «Las Fons»; L³ (roja), piedra de Llinas, cantera «Manso», y H y F (amarillas), piedra de San Pedro de Premiá y de Teyá, canteras «Santo Cristo» y «Linda».

En las calles de infima circulación ó que por sus condiciones de pendiente así lo exigiere, podrán, según acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, emplearse adoquines de piedra arenisca de análogas condiciones que la de mejor calidad procedente de las canteras de la montaña de Montjuich.

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase a que ha de pertenecer, deberá, en general, ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer, en lo relativo a la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición ó disgregación de dichos elementos ó una disminución por cualquier causa de la duración y resistencia de la piedra, induzcan a la Inspección facultativa a considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual a las muestras que, antes de empezar el acopio de adoquines, deberá el contratista presentar al señor Jefe de la Sección 2.ª de la Oficina de Urbanización y Obras a fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declarados aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará, en lo relativo a cantidades que de cada tipo haya de suministrar, a las instrucciones que le comunique la referida Inspección, con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente a una manzana edificable adoquines de clases distintas y desemejantes.

ARTÍCULO 10.

Piedra para bordillos, bocas y cobijas de imbornal.

La piedra para bordillos rectos y curvos, bocas y cobijas de imbornal será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso y exenta de toda clase de defectos que la hagan, a juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto a que se destine.

Dicha piedra, que reunirá análogas ó mejores condiciones que la que proporciona la mejor que procede de las canteras de Montjuich, procederá de cualquier punto del país mientras el contratista presente previamente al Sr. Jefe de la Sección 2.ª de Urbanización y Obras muestra de ella que merezca su aprobación; también podrá ser granítica ó de otra clase la piedra para bordillos y bocas y cobijas de imbornal mientras reúna condiciones que la hagan, a juicio de la Inspección de la contrata, aceptable para el uso a que se destine.

ARTÍCULO 11.

Forma y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud, de 17 a 23 centímetros; ancho, de 10 a 12 centímetros, y altura ó profundidad, de 14 a 16 centímetros; sin embargo, en los extremos de las hiladas, y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alternancia de juntas, se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior a la de los adoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata a los bordillos de las aceras y los que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase, tendrán 14 centímetros de amplitud constante, una longitud de 26 a 31 centímetros y una altura aproximada de 17 a 18 centímetros.

ARTÍCULO 12.

Forma y dimensiones de los bordillos.

Las piezas para los bordillos que limiten los arroyos ó calzadas tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán: 25 centímetros de amplitud, 35 centímetros de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior a 70 centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud, ajustado a las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

El ancho y altura de los bordillos curvos será igual al de los anteriores, variando sólo su longitud con arreglo a lo que exijan los radios de las curvas.

ARTÍCULO 13.

Labra de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con esmero con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planos y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar a golpe de mazo, pero se arreglarán con el punzón de modo que formen superficies que, no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den a dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos a los de las superiores, a fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

ARTÍCULO 14.

Labra de los bordillos.

Las caras superiores de los bordillos y las anteriores en toda la parte visible, más 3 centímetros de altura, se labrarán con la escoda y bujarda, haciendo que sus superficies queden perfectamente planas; las caras verticales menores se labrarán también con la escoda en los 18 centímetros superiores de su altura; la cara inferior podrá sacarse a golpe de mazo, pero de modo que su plano quede sensiblemente paralelo al de la superior y que resulten a él perpendiculares las caras de junta.

ARTÍCULO 15.

Labra de las bocas de imbornal.

La boca de imbornal en los bordillos tendrá la forma y dimensiones de las existentes en las calles del Ensanche, y su labra será de análoga clase a la de los bordillos.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 16.

Desmontes.

Las excavaciones ó desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero, y tendrán las dimensiones y forma exacta que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones a ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, ó en caso de ser necesario, con otras que el contratista se proporcione de su cuenta, y se efectuarán por tongadas de un espesor aproximado de 30 centímetros, que se apisonarán y regarán convenientemente para que no se produzcan asientos perjudiciales.

ARTÍCULO 17.

Mecclas ó morteros.

La mezcla de cemento lento y arena estará formada por partes iguales de dichos materiales, con el agua correspondiente, debiendo verificarse la manipulación a mano, con la llana, hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

ARTÍCULO 18.

Adoquinado.

Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno, por medio de un rodillo cuyo peso no sea menor de seis toneladas, después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede a la profundidad y con la forma y curvatura necesarias; luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente para que, después de regada, apisonada y de construido el adoquinado, no resulte ser menor de 15 centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando a dichas hiladas una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente, y situando los adoquines a juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten a lo menos 6 ó 7 centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, a cuyo fin podrá darse a los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada, de modo que queden inmediatos a los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro, y se golpearán aquéllas haciéndolos descender hasta que se aproximen a su definitiva posición, y una vez establecido en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas, volverán a golpearse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente a la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo a recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas é inmediatas a los bordillos, llamados ordinariamente rigolas; las análogas que limiten en otros puntos el adoquinado, y las adosadas a lo largo de los carriles, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado a deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originados por asiento de las tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior aparezcan al examinarlos huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

ARTÍCULO 19.

Bordillos nuevos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas, y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenarán con lechada de cemento rápido del país.

ARTÍCULO 20.

Bordillos relabrados.

Vendrá obligado el contratista a colocar, en los sitios que le designe la Inspección facultativa, los bordillos relabrados, sujetándose, en lo relativo a su labra y colocación, a lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos nuevos. Con las mismas formalidades se colocarán de nuevo los bordillos, los existentes después de arrancados por no estar a la línea y rasante correspondiente.

ARTÍCULO 21.

Alineaciones y rasantes.

El contratista, al construir las obras, las sujetará a las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará a medida que se construyan.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 22.

Duración de la contrata y forma en que deberán realizarse los trabajos.

La duración de la contrata será de once años; en el primer año, ó sea durante el plazo de tiempo que transcurra desde la adjudicación de la contrata y el 31 de Diciembre del corriente, se realizarán obras, cuyo importe á los precios de subasta no exceda de 10.000 pesetas, de 390.000 pesetas en el segundo año y de 400.000 en los nueve restantes; partiendo de la base de que cada uno de estos diez plazos serán de un año solar, á saber desde 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre, ambas fechas inclusivas; en el caso de que esta contrata no pudiese comenzar á regir hasta después de finido el 31 de Diciembre del corriente año, las obras á ejecutar durante el primer plazo ó sea en el que media entre la adjudicación de la subasta y el 31 de Diciembre de este año, se acumularán á las que deban ejecutarse en el segundo plazo.

El Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Ilustre Comisión de Ensanche, designará antes del comienzo de los trabajos las clases de trayectos de calle que deberán empezarse durante el primero y segundo plazo de la contrata, detallando además la clase de piedra que deberá emplearse de cada uno de los trayectos citados en este pliego de condiciones, de piedra granítica, basáltica ó guais que deberá emplearse en la calle ó trayecto de calle á empedrar; fijando luego el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta también de la Ilustre Comisión de Ensanche, las calles ó trayectos de calle á empedrar así como la clase de piedra que en ellos debe emplearse, seis meses antes de comenzar cada uno de los nuevos plazos restantes de duración de la contrata, ó sea desde el primero al undécimo, ambos inclusive.

ARTÍCULO 23.

Acopio é inspección de los materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y punto que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser usados y utilizados por la Oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cuenta ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 24.

Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las vallas para valladas de precaución, cerchas, reglas, cuerdos y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por el retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

El Excmo. Ayuntamiento suministrará al contratista en el punto más próximo á las obras objeto de la contrata el agua necesaria para la ejecución de las mismas, corriendo de cuenta del contratista la conducción de dicho líquido desde el punto de toma hasta donde aquéllas se construyan.

ARTÍCULO 25.

Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y en general los productos de todas clases que por su naturaleza no sean aprovechables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escaneros ó á otros puntos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, á tal que no formen parte de vías públicas en que se ha establecido la circulación.

ARTÍCULO 26.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes que aparezcan al hacer las excavaciones y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su cuenta, á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la Oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; así como que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarla á cabo á costa del mismo.

ARTÍCULO 27.

Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar, hasta donde quiera, el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 28.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener en frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata, las prescritas en la reciente Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Noviembre de 1902.

El contratista comunicará oportunamente al Excmo. Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 29.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo ejecutar en cada uno de los once plazos fijados en el art. 1.º una cantidad de metros cuadrados tal que su importe á los precios de subasta no exceda de la cantidad consignada como abono en el correspondiente plazo.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables, á petición del contratista, por causas justificadas, como la de que, con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos con los que estén relacionadas las obras objeto del contrato, no estuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan y se viere aquél imposibilitado de continuar su construcción.

ARTÍCULO 30.

Recepción provisional.

Una vez terminadas las obras correspondientes á un trayecto de calle ó de varias calles que en conjunto uno y otro no tengan una superficie de empedrado menor de 6.000 metros cuadrados, tendrá lugar su recepción provisional parcial, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de la Sección 2.ª de la Oficina facultativa de Urbanización y Obras, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la Ilustre Comisión de Ensanche que deleguen al efecto, si lo considerasen oportuno, el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta y empezando desde el día siguiente al en que tenga lugar dicha recepción á correr el plazo de garantía si las obras se hallaren en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

ARTÍCULO 31.

Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique, con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asiento de terraplenes y mala construcción de aquéllas á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas éstas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicios públicos, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

ARTÍCULO 32.

Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará, luego que haya transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resultaren definitivamente admisibles y fuese aprobada por el Excmo. Ayuntamiento el acta correspondiente.

ARTÍCULO 33.

Condiciones generales para obras públicas.

Además de este pliego especial de condiciones regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y la ley de 14 de Febrero de 1907 referente á la admisión y empleo de artículos y materiales de producción nacional.

ARTÍCULO 34.

Obligaciones generales del contratista.

Queda obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordenase la Inspección facultativa.

Condiciones económicas.

ARTÍCULO 35.

Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 25 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 36.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. Luis Serrahima el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastantee de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción, y en Madrid, cualquier Letrado del Colegio respectivo en ejercicio.

ARTÍCULO 37.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 4 millones de pesetas 8 céntimos, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 38.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 39.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesario para poder presentar una proposición cualquiera será de 18.181 pesetas con 81 céntimos, á que asciende el 5 por 100 de la undécima parte del presupuesto de contrata de las obras.

ARTÍCULO 40.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del 10 por 100 de la undécima parte de aquella en que le hubiere sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 41.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 42.

Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrá efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 35 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Excmo. Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, al solicitarlo, no hubiesen transcurrido al menos tres años desde el día en que se hubiese dado comienzo á las obras.

ARTÍCULO 43.

Pago de las obras.

El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que en vista de las relaciones valoradas de las ejecutadas expedirá el Sr. Jefe de la Sección 2.ª de la Oficina facultativa de Urbanización y Obras al contratista después que se haya aprobado el acta de recepción provisional de aquéllas por el Excmo. Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de la certificación correspondiente dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la aprobación de dicha certificación.

La citada relación valorada se expedirá por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ellas se aplicará á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el 14 por 100 de contrata y de descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados facultativos al indicado Jefe de la Sección 2.ª de la Oficina de Urbanización y Obras para que pueda extender la oportuna certificación.

Se tendrá en cuenta al redactar las certificaciones de las obras ejecutadas en cada uno de los once plazos fijados en el artículo 22 de este pliego de condiciones, de las cantidades de 10.000 pesetas al terminar el primer plazo ó año de la contrata; de 390.000 al terminar el segundo, y de 400.000 al terminar cada uno de los nueve restantes; á no ser que esta contrata no pudiera comenzar hasta después de finido el 31 de Diciembre del corriente año, en cuyo caso el importe de las certificaciones de las obras que se ejecutaran durante el segundo plazo, ó sea á la cantidad de 390.000 pesetas, se acumularán las 10.000 consignadas para el primer plazo, ó sea en el que corresponde de este año hasta el 31 de Diciembre.

ARTÍCULO 44.

Multas; trabajos á costa del contratista; perjuicios.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevarán consigo la imposición al contratista, por parte del Ayuntamiento, de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en los plazos citados en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 25 pesetas por cada día que tarde, después de transcurrido dicho plazo, en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran, cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivas del depósito de garantía y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 45.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejare de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindiendo, en último caso, el contrato si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 46.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciera, en general, reclamaciones fundándose en razones que creyesen más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 47.

Questiones entre el Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad en la forma y modo prevenidos en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 48.

Real decreto de 20 de Junio de 1902 y acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de

dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 49.

Real orden de 8 de Julio de 1902 y ley de 14 de Febrero de 1907.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas á que se refiere el art. 33 se entenderá adicionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902 referente á los contratos de trabajo; debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe, así como también á la ley de 14 de Febrero de 1907, referente á la admisión y empleo de artículos y materiales de producción nacional.

Barcelona 15 de Julio de 1908.—El Jefe de la Sección 2.ª de Urbanización y Obras, Ubaldo Irazo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número piso, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas y presupuesto que han de regir en la construcción del adoquinado de varias calles del Ensanche de esta ciudad, se comprometo á construir dichas obras, con estricta sujeción á los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad, en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 19 de Octubre de 1903.—El Alcalde constitucional accidental, Francisco Puig.—P. A. del E. A., el Secretario, José Gómez del Castillo. S—146

Alcaldía constitucional de Valdepeñas.

D. Blas Maroto y Barchino, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que entre los varones nacidos en esta localidad en el año 1888 que, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, han de ser comprendidos en el alistamiento que se formará por esta Corporación municipal en el año próximo de 1909, figuran los que al final se relacionan, cuyo paradero, así como el de sus padres, se ignora desde hace más de diez años.

En su consecuencia, se les cita por medio del presente para que comparezcan á estas Casas Consistoriales antes del día 13 de Febrero próximo venidero, en que se cerrará definitivamente dicho alistamiento; pues de no hacerlo serán excluidos del mismo y del sorteo, de conformidad con la regla 4.ª del art. 88 de dicha ley y Real orden de 30 de Noviembre del año último, parándoles además el perjuicio que haya lugar y responsabilidad en que puedan incurrir si se justifica el propósito de eludir el servicio militar.

Valdepeñas 31 de Agosto de 1908.—Blas Maroto.

Mozos que se citan.

Francisco Gru de Constantina, hijo de padres desconocidos; nació en 8 de Noviembre.

José Jesús Manuel Ballester y Villa, de Prudencio y Celedonia; nació en 15 de Enero.

Jesús Félix Oarubia y Córcoles, de Juan y Catalina; nació en 16 de Enero.

Antonio Rodríguez Pérez, de Gregorio y Josefa; nació en 17 de Enero.

Vicente Serrano y López, de Luis y Victoriana; nació en 3 de Febrero.

Rafael León Pérez y Jiménez, de José y Angela; nació en 20 de Febrero.

Florencio Sánchez y San, de Juan Francisco y Paula; nació en 23 de Febrero.

Juan Antonio Hermenegildo Cano y Ortiz, de Juan Antonio y Ramona; nació en 13 de Abril.

Vicente Felipe Carrillo y Bellón, de Juan y Joaquina; nació en 26 de Mayo.

Francisco Patiño y Mata, de Ambrosio y Maria; nació en 15 de Junio.

Juan Pablo Olmedo y del Pozo, de Juan y Antonia; nació en 27 de Junio.

Ramón Cotillo y González, de José y Felicia; nació en 20 de Septiembre. M—677

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por diez días ante este Juzgado al testigo José Jiménez Lefebre, de treinta y seis años de edad, casado, vendedor ambulante, natural y vecino de Sevilla, que en 16 de Junio último residía en esta ciudad, para ampliarle la declaración que en dicha fecha prestó en este Juzgado con motivo de los disparos de arma de fuego que ocurrieron la madrugada del día 15 del mismo mes dentro del Casino de esta población; previniéndole que si deja de comparecer dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Algeciras á 19 de Octubre de 1908.—Alfonso Gómez.—Por mandado de S. S., Antonio María González. JO—2896

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se llama al procesado Domingo Rojas Valencia, hijo de José y de Francisca, natural de Tarifa, y cuyas señas son: color moreno, pelo negro, de veintidós años, usando el traje que de ordinario lleva la gente trabajadora, para que dentro de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan por hurto de ropas en la noche del 26 de Junio de 1908 en el sitio de La Zarzuela, término de Tarifa, sobre cuyo hecho instruyo sumario con el núm. 64 de 1908; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á las Autoridades, y encargo á los agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y prisión de dicho procesado, que ratificarán en su caso, remitiéndolo á disposición de este Juzgado, y al rescate de los efectos que

al final se reseñarán deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, remitiendo las prendas rescatadas y á los detenidos á este Juzgado.

Dada en Algeciras á 22 de Octubre de 1908.—Alfonso Gómez.—El Secretario, Licenciado José María Medenas.

Señas.

- Un camión blanco.
Un sombrero color marrón, en buen uso.
Un pantalón de pana negro.
Una blusa de crudillo oscura.
Un chaleco de dril.
Un pañuelo de seda pequeño.
Unos borceguíes blancos, nuevos.
Una petaca negra, vieja y pequeña.
Un reloj de acero negro.

JO—2897

ALIAGA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, recaída en la causa criminal que instruyo por sustracción de 17 reses lanaras, de la cerrada llamada La Cera, término de Villarroya de los Pinares, propiedad de D. Marcelino Castro, en la noche del 6 al 7 del actual, se cita á Raimundo García Villarejo, vecino de Jorcas, de cuyo pueblo se ausantó hace sobre cuatro semanas, ignorándose su actual paradero, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que esta cédula fuere inserta en los periódicos oficiales, á ser oído en la forma dispuesta por el art. 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Aliaga 22 de Octubre de 1908.—El Escribano, Adolfo Pascó. JO—2898

ALMODÓVAR DEL CAMPO

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á un tal Francisco, de unos veintiocho á treinta años de edad, estatura regular, color trigueño, con bigote negro recortado, natural de Veas de Granada, más un tal Quico, de unos veinticuatro años, natural de Pozo Alcón (Jaén), y á otros tres desconocidos, cuyos nombres, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que les resultan hechos en la causa que se les sigue sobre de hurto de caballerías; con apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de expresados sujetos, trasladándolos, caso de ser habidos, á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en Almodóvar del Campo á 26 de Octubre de 1908.—Fernando Gil.—Por su mandado, José Duque Jiménez. JO—2986

ALORA

D. Eduardo Martos de la Fuente, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, por viajar sin billete, Juan González Gómez, vecino de Ardales, habitante calle de la Higuera, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Alora á 21 de Octubre de 1908.—E. Martos.—El Escribano, Carlos Moreno. JO—2896

ANDÚJAR

D. Juan Garrido Gallejón, Licenciado en Derecho y Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción por usar de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al individuo que al final se dirá, procesado con otros en causa por hurto de aceituna, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de ampliar su inquisitiva, dando datos acerca de su nacimiento, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Andújar á 23 de Octubre de 1908.—Juan Garrido Callejón.—Por su mandado, el actuario, José López.

Procesado.

Ramón Santiago de la Cruz, alias Rahote, natural de Guarrornán, vecino de Bailén, del campo, de veintisiete años, soltero é hijo de padres desconocidos. JO—2900

ARCHIDONA

D. Manuel Altolaguirre y Alvarez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al desconocido cuyas señas se expresan á continuación, y que el día 4 de Septiembre anterior conducía un mulo de la propiedad de José Rivera Pérez, vecino de Villanueva del Trabuco, cuya caballería dice el procesado Francisco Gálvez Martín se la entregó el desconocido próximo á la Venta de Gálvez, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Carrera, casa Pósito, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que sobre robo de referida caballería instruyo contra el Gálvez Martín; previniendo á aquél que si no comparece le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dada en Archidona á 14 de Octubre de 1908.—Manuel Altolaguirre.—Por mandado de S. S., Licenciado José Peña.

Señas del desconocido.

Como de unos treinta años de edad, de estatura regular, regordete, todo afeitado; viste pantalón y blusa blancos, chaleco de pana, faja negra y botillos entreafinos. JO—2829

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa sobre robo seguida contra José Urbano Gómez, á los efectos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á las personas que se crean con derecho al metálico y efectos ocupados á dicho procesado, que se indicarán, para que dentro de los diez días de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID comparezcan ante este Juzgado al objeto de que, acreditando previamente la preexistencia, se les haga oportunamente entrega y se les ofrezca en forma el procedimiento; apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Archidona 22 de Octubre de 1908.—El Escribano, Enrique Baena.

Efectos.

- Una moneda de oro de 25 pesetas.
Ora de plata de 5 pesetas.
Un cuchillo.
Una navaja.
Un formón; y
Un berbiquí con una broca.

JO—2901

BAEZA

D. Antonino García Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Baeza.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda venden autos de juicio ejecutivo á instancia de la Reverenda Madre Abadesa del convento de monjas de Santa Catalina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Luis Bello Baras, contra D. Juan López Martín, por sí y en representación de su mujer Doña Carolina Rodríguez Arjona, de esta vecindad, hoy en paradero ignorado, para el cobro de 26.750 pesetas de principal adeudo, intereses al 7 por 100 anual y costas hasta el completo pago; en cuyos autos fué señalada y se anunció segunda subasta y remate de los inmuebles que se dirán para el día 14 del actual ante este dicho Juzgado, sin que tuviera efecto por falta de licitadores; y en su consecuencia, á instancia de la parte ejecutante y por providencia de hoy, he mandado se celebre una tercera subasta de los mismos inmuebles, sin sujeción á tipo y por término de veinte días, cuyas fincas, requisitos y condiciones que han de cumplirse en el acto de dicha subasta son á saber:

- 1.ª Una casa principal, números 18 y 20, en la calle de San Francisco de esta ciudad, y un molino aceitero contiguo á la espalda, que tiene puerta por la calle de la Imagen; la casa linda por la derecha de su entrada principal, ó sea por la calle de San Francisco, con otra casa de Doña Juana Rubio, y á la izquierda con otra de Doña Ana Santos Pérez, y por la calle de la Imagen linda el molino, á la derecha, entrando con corrales de otra casa de los herederos de Benito de la Cruz, y por la izquierda con otros corrales de Doña Carmen Martínez de Pañillos. La fachada, por la calle de San Francisco, mide seis metros sesenta centímetros lineales, y por la otra fachada de la calle de la Imagen, catorce metros diez centímetros; mide también la parte edificada de la misma casa ciento cuarenta y seis metros ochenta centímetros cuadrados; su patio, cincuenta y tres metros; el molino aceitero contiguo tiene ochenta metros treinta y cinco centímetros cuadrados; su almacén, sesenta y tres metros cuarenta y cinco centímetros cuadrados; dos cuadras que hay miden veinticuatro metros ochenta centímetros; un cobertizo, catorce metros ochenta centímetros, y los corrales y patio de dicho molino tienen la extensión superficial de ciento treinta y un metros sesenta y cuatro centímetros; por donde resulta que el área total edificada y sin edificar en los repetidos casa y molino suman un área de quinientos catorce metros diez y ocho centímetros cuadrados. La casa consta de pisos bajo y principal, segundo y cámaras; el molino aceitero tiene piso bajo y graneros en el principal, un almacén en piso bajo y pajares en el principal, y contiene el repetido molino alfanje ó solera, con un rulo todo de piedra llamada de sal y pez y de buena calidad; una prensa de madera y husillo de acero y una caldera de agua, empotrada; en el almacén hay dos buenos pozuelos de barro cocido y ocho depósitos de hierro para aceite con cabida de unas cuatro mil cuatrocientas arrobas aproximadamente. Tanto la casa como el molino anteriormente deslindados y comunicados entre sí, son de buena calidad y reciente construcción; los portales de entrada y segundo de la casa principal tienen piso de mármol blanco, del cual está construida también la escalera principal de la misma casa en sus dosidas hasta llegar al piso principal; la decoración interior y exterior de la misma casa es lujosa; sus luces, buenas, como igualmente las del molino; y ambos predios se anunciaron á subasta en venta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, siendo su tipo para la segunda subasta el de treinta y seis mil ochocientos veinticinco pesetas. 36.825
2.ª Un olivar sitio las Celadas, término de Lupión, con mil trescientas cincuenta y cinco matas en treinta y tres fanegas, once celemines de tierra, equivalentes á diez y seis hectáreas, sesenta y cinco áreas y cincuenta y cinco centiáreas; lindero á Levante con otros olivares de D. Antonio Acuña y de D. Juan López Martín; á Poniente con el camino de Bailén; á Sur con la vereda servidumbre del sitio, y á Norte con otras olivas del expresado D. Antonio Acuña y con el camino que conduce á las Casas de Hurtado; este olivar se anunció en venta para la segunda subasta por el tipo de catorce mil cuatrocientas pesetas. 14.400
3.ª Y otro olivar, sitio Cañada de Santa María, en el mismo término de Lupión, con ciento veinticuatro matas en dos fanegas, siete celemines de tierra, equivalentes á una hectárea, veintidós áreas y veintitrés centiáreas; lindero al Norte con otro olivar, que fué de Antonio Ramírez; al Sur con el camino del sitio; á Levante con otro de una capellanía que poseyó D. Juan Montes, y á Poniente con unas olivas de Alonso Pardo; cuyo predio se anunció también á segunda subasta con la baja del veinticinco por ciento de su tasación, en la cantidad de dos mil veintiocho pesetas. 2.028

Las personas á quienes convenga interesarse en la adquisición de alguna ó de todas las fincas deslindadas podrán concurrir á la sala audiencia de este Juzgado el día 28 de Noviembre próximo, á las once, hora señalada para el remate, sin sujeción á tipo, según queda consignado, teniendo además presentes las condiciones siguientes:

Primera. Que los predios deslindados sufren los gravámenes acreditados en la certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, y unida á los autos, en los cuales podrá ser examinada; y que no obrando en la Escribanía los títulos de propiedad, el ejecutante ha hecho uso del derecho que le concede el art. 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segunda. Que los licitadores á cualquiera ó á todas las fincas relacionadas deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de los expresados tipos de subasta en la forma que determinan los artículos 1.º y 5.º del Real decreto fecha 24 de Diciembre de 1906, porque no cumpliéndose tal requisito, tampoco se admitirá postura alguna, como igualmente la que no cubra las dos terceras partes del indicado tipo, pues no cubriéndose dichas dos terceras partes, se suspenderá la aprobación del remate y practicará lo demás que determina el tercer apartado del art. 1.506 de referida ley de procedimientos.

Dado en Baeza á 29 de Octubre de 1908.—Antonino García Gutiérrez.—Por su mandado, Francisco García. X—483

BARCELONA—LONJA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta capital en providencia de 9 del actual, dictada en méritos del expediente sobre cancelación de hipoteca constituida con el objeto de garantizar títulos al portador que insista la Sociedad Catalana para el alumbrado por gas, domiciliada en esta ciudad, por el presente se llama por tercera vez á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelación de las hipotecas constituidas en esta misma ciudad y en la de Sevilla, mediante escritura autorizada por el Notario D. José Falp, en 17 de Febrero de 1882, en garantía del pago de intereses á razón del 6 por 100 anual y de la amortización del capital de 20.000 obligaciones, serie B, al portador, de 500 pesetas cada una, emitidas por la nombrada Sociedad, para que dentro del término de seis meses comparezcan en forma en el mencionado expediente para hacer uso de tal derecho; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Barcelona 16 de Octubre de 1908.—El Escribano, Eugenio Sarmiento. X—484

CASTROPOL

D. Antonio Iglesias y Fraga, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada bajo la advocación de Nuestra Señora del Pastur por D. Alonso Alvarez de Mon, como testamento de D. Santiago Fernández Carballosa, vecino de Madrid, en donde falleció, y natural de San Tirso de Abres, en este partido, según aparece de la escritura del particular fecha 2 de Mayo de 1711, ante el Escribano D. Manuel López, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía de Murias Alonso en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía propuesto por D. Pedro Asenjo Crescente, natural y vecino de dicho San Tirso, contra D. Manuel Folgosa Asenjo y otros; y se hace presente que durante el término de los treinta días del primer edicto no se presentó persona alguna alegando derecho á los indicados bienes.

Dado en Castropol á 29 de Octubre de 1908.—Antonio Iglesias.—El actuario, Enrique Murias. JC—110

GANDÍA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en proveído del día de hoy, y según carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa contra Ramón Lereu Paricio sobre disparo y falta incidental de lesiones, ha acordado se cite á Bernardino Ferrer Gutiérrez, vecino de Valencia, hoy en ignorado paradero, para que comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de dicha capital el día 21 de Noviembre próximo, á las diez y media de la mañana, á fin de asistir como testigo al juicio oral de la referida causa, señalado para dicho día; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Gandía 31 de Octubre de 1908.—El Escribano, Licenciado Eduardo Renau. JO—3197

MADRID—CONGRESO

Por el presente hago saber que el día 12 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar ante este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, y ante el de igual clase de Alcazar de San Juan, la venta en segunda subasta pública de las siguientes fincas:

Primera. Una casa, en casco de Tomelloso, plazuela de Mendizábal, núm. 1, tasada en 13.093 pesetas, en cuya tasación van incluidas 38 tinajas que existen en la cueva de la casa.

Segunda. Otra casa, en casco de Tomelloso, calle de Don Víctor Peñasco, núm. 13, antes calle de la Feria, núm. 7, tasada en 76.015 pesetas.

Dicha subasta se verificará bajo las siguientes

Condiciones.

1.ª Las fincas se subastarán por separado, sirviendo de tipo la tasación, rebajado el 25 por 100 de la misma, y no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, ó sea el 50 por 100 de la tasación, ni postor que no deposite el 10 por 100 de la misma.

2.ª Podrá licitarse á calidad de ceder, y los licitadores deberán conformarse con los títulos que obran en autos, y que estarán de manifiesto en Escribanía, sin derecho á exigir ningunos otros.

3.ª Si resultaren dos posturas iguales por la celebración de doble subasta se estará á lo dispuesto en el art. 1.510 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid á 30 de Octubre de 1908.—Ramiro Cores. El Escribano, Ezequiel Arizmendi. X—485

VALENCIA—MERCADO

Por el presente se hace saber que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad radican diligencias sobre declaración de herederos ab intestato de Doña Desamparados Bolant ó Volant, que falleció en esta capital el día 27 de Marzo del corriente año, á los sesenta y un años de edad, natural y vecina de la misma, con domicilio en la calle de San Vicente, núm. 195, piso segundo, viuda de D. Eduardo González de Cardenas Sedano, natural de Madrid, de cuyo matrimonio no tenía hijos, hija legítima de B. Vicente Bolant y de Doña Bárbara Sebastián, todos naturales de esta ciudad, cuya señora á su fallecimiento dejó otorgado testamento en 17 de Julio de 1879 instituyendo herederos á sus padres, y en defecto de éstos, á su consorte Don Eduardo González, todos los cuales le premuriéron, en vista de lo cual ha sido incoado este expediente á instancia de los

hermanos de la causante D. José y Doña María del Carmen Bolant y Sebastián y sus sobrinos D. Manuel Olmedo y Bolant y Doña Teresa y D. Juan Bautista Bolant y Liern, el primero en representación de su difunta madre, y los otros en la de su padre D. Vicente Bolant y Sebastián; los hermanos de la finada por cabezas y los sobrinos por estirpe.

Y teniendo presente lo que dispone el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha acordado la publicación del presente á fin de que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia antes mencionada, que se calcula en 15.000 pesetas aproximadamente.

Dado en Valencia á 21 de Octubre de 1908.—Juan Bautista Ripoll.—Por la Escribanía vacante, ante mí, Francisco Pomaes. X—481

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 1.858 del corriente año contra Manuel González de la Torre, Manuel Conde González, Manuel Quiroga Sotero y Manuel Martínez Martínez por lesiones á Eusebio Martín, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 6 de Octubre de 1908, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por el Sr. Juez D. Nicolás Morales Sacristán y los adjuntos D. Francisco Moreno y D. Gustavo Reboles; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Eusebio Martín de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Eusebio Martín Martín á la pena de quince días de arresto menor y pago de las costas del juicio; y notifiquese este fallo por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás Morales.—Gustavo Reboles.—Francisco Moreno.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma á Eusebio Martín Martín, á virtud de ignorarse su actual domicilio ó paradero, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 6 de Octubre de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—2752

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 1.834 del corriente año contra Angel Palancarejo Sánchez por malos tratos y uso de armas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Agosto de 1908, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por el Sr. Juez D. Antonio Ortega y Soler y los adjuntos Sres. D. Antonio Gordillo y D. Emilio Rojas; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Angel Palancarejo Sánchez de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos que debemos condenar y condenamos al denunciado Angel Palancarejo Sánchez á la pena de 40 pesetas de multa por cada una de las dos faltas descritas, sufriendo por ambas multas, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, cuyas multas hará efectivas en papel de pagos al Estado, y pago de las costas del juicio; procedase al comiso del cuchillo ocupado á dicho denunciado, el cual se entregue al alguacil de turno para que proceda á su destrucción; y notifiquese á aquél este fallo por medio de cédula, que se expedirá á dicho alguacil.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—A. Ortega y Soler.—Antonio Gordillo.—Emilio Rojas.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Angel Palancarejo Sánchez, á virtud de ignorarse su actual domicilio ó paradero, extiendo el presente, que firmo en Madrid, visado por el señor Juez, á 13 de Octubre de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—2753

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 2.029 del corriente año contra Francisco Fernández Neira por embriaguez y escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 13 de Octubre de 1908, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por el Juez Sr. D. Antonio Ortega y Soler y los adjuntos D. Francisco Moreno y D. Gustavo Reboles; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública; y

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Francisco Fernández Neira á la pena de 25 pesetas de multa y reprobación, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, y pago de las costas del juicio, sobreescribiéndose en cuanto á las lesiones sufridas por dicho denunciado, por habérselas causado casualmente; se decreta el comiso del cuchillo ocupado, al que se dará el destino prevenido por la ley; y notifiquese este fallo por medio de edictos, que se fijarán en la tablilla de anuncios del Juzgado é insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Ortega.—Francisco Moreno.—Gustavo Reboles.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Francisco Fernández Neira, á virtud de ignorarse su actual domicilio ó paradero, extiendo el presente, que firmo en Madrid, visado por el señor Juez, á 13 de Octubre de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—2801

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 2.120 del corriente año contra Julia Aparicio Chamorro por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 22 de Octubre de 1908, el Tribunal municipal del distrito del Hos-

pital, compuesto por el Juez Sr. D. Antonio Ortega y Soler y los adjuntos D. Francisco Moreno y D. Gustavo Reboles; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Julia Aparicio Chamorro de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Julia Aparicio Chamorro á la pena de diez días de arresto menor, reprobación y pago de las costas del juicio; y notifiquese este fallo por medio de edictos, que se fijarán en la tablilla de anuncios del Juzgado é insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Ortega.—Francisco Moreno.—Gustavo Reboles.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma á la denunciada Julia Aparicio Chamorro, á virtud de ignorarse su actual domicilio ó paradero, extiendo el presente, que firmo en Madrid, visado por el señor Juez, á 13 de Octubre de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler. El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—2802

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 2.109 del corriente año contra Antonio Alarcón y Lozano por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 13 de Octubre de 1908, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por el Juez Sr. D. Antonio Ortega y Soler y los adjuntos D. Francisco Moreno y D. Gustavo Reboles; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Antonio Alarcón Lozano de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos que debemos condenar y condenamos al denunciado Antonio Alarcón Lozano á la pena de quince días de arresto menor, reprobación y pago de las costas del juicio; y notifiquese este fallo por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Ortega.—Francisco Moreno.—Gustavo Reboles.

Cuya sentencia ha sido leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Antonio Alarcón Lozano, á virtud de ignorarse su actual domicilio ó paradero, extiendo el presente, que firmo en Madrid, visado por el señor Juez, á 13 de Octubre de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—2885

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 1.715 de orden del corriente año contra Andrés García por malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 29 de Septiembre de 1908, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por el Juez Sr. D. Nicolás Morales Sacristán y los adjuntos D. Antonio Remis y D. Fernando Ariño; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Andrés García de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Andrés García, cuyo segundo apellido se ignora, á la pena de 50 pesetas de multa, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, y pago de las costas del juicio; y notifiquese este fallo por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás Morales.—Antonio Remis.—Fernando Ariño.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Andrés García, á virtud de ignorarse su actual domicilio ó paradero, extiendo el presente, que firmo en Madrid, visado por el Sr. Juez, á 13 de Octubre de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—2754

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 1.902 del corriente año contra Emilia Ruesca Soriano por malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 29 de Septiembre de 1908, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por el Juez Sr. D. Nicolás Morales Sacristán y los adjuntos D. Antonio Remis y D. Fernando Ariño; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Pedro López y López de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos que debemos condenar y condenamos al denunciado Pedro López y López á la pena de 50 pesetas de multa, que hará efectivas en papel de pagos al Estado, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, y pago de las costas del juicio; y notifiquese este fallo por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás Morales.—Antonio Remis.—Fernando Ariño.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma al denunciado Pedro López López, á virtud de ignorarse su actual domicilio ó paradero, extiendo el presente, que firmo en Madrid, visado por el Sr. Juez, á 15 de Octubre de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—2755

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 2.060 del corriente año contra Antonio Correa Sánchez y Antonio del Castillo Deifes por malos tratos y lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 29 de Septiembre de 1908, el Tribunal municipal del distrito del Hospi-

tal, compuesto por el Juez Sr. D. Nicolás Morales Sacristán y los adjuntos D. Antonio Remis y D. Fernando Ariño; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Antonio Correa Sánchez y Antonio del Castillo Deifes de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos que debemos condenar y condenamos á los denunciados Antonio Correa Sánchez y Antonio del Castillo Deifes á la pena de 30 pesetas de multa al primero, y cinco días de arresto menor y reprehensión al segundo, y pago de las costas del juicio á ambos por mitad; y notifíquese este fallo al primero por medio de cédulas, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás Morales.—Antonio Remis.—Fernando Ariño.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma á los denunciados Antonio Correa Sánchez y Antonio del Castillo Deifes, á virtud de ignorarse su actual domicilio ó paradero, extendiendo el presente, que firmo en Madrid, visado por el Sr. Juez, á 15 de Octubre de 1908.—V.º B.º—Antonio Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—2803

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 2.024 del corriente año contra Nieves Martínez García por vejación, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 29 de Septiembre de 1908, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por el Juez Sr. D. Nicolás Morales Sacristán y los adjuntos D. Antonio Remis y D. Fernando Ariño; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Nieves Martínez García de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos que debemos condenar y condenamos á la denunciada Nieves Martínez García á la pena de 50 pesetas de multa, que hará efectivas en papel de pagos al Estado, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, y pago de las costas del juicio, y debemos sobreeser y sobreseamos provisionalmente, respecto á las lesiones sufridas por aquélla, toda vez que se ignora quién se las causó; y notifíquesele este fallo por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás Morales.—Antonio Remis.—Fernando Ariño.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma á la denunciada Nieves Martínez García, á virtud de ignorar su actual domicilio ó paradero, extendiendo el presente, que firmo en Madrid, visado por el señor Juez, á 17 de Octubre de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—2804

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 1.967 de orden del corriente año contra Francisca del Vegar por escándalo y vejación, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 29 de Septiembre de 1908, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por el Juez Sr. D. Nicolás Morales Sacristán y los adjuntos D. Antonio Remis y D. Fernando Ariño; habiendo visto las presentes diligencias del juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Francisca del Vegar de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos que debemos condenar y condenamos á la denunciada Francisca del Vegar á la pena de 25 pesetas de multa y reprehensión por cada una de las dos faltas cometidas, y á José Ruiz Díaz á la pena de 30 pesetas, también de multa, sufriendo, caso de insolvencia, por dichas multas el apremio personal correspondiente y pago de las costas del juicio por mitad, sobreeser y sobreseamos en cuanto á las lesiones sufridas por la primera por no haberse demostrado cómo se las causara; y notifíquesele este fallo por medio de edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás Morales.—Antonio Remis.—Fernando Ariño.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma á la denunciada Francisca del Vegar, á virtud de ignorarse su actual domicilio ó paradero, extendiendo el presente, que firmo en Madrid, visado por el señor Juez, á 19 de Octubre de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—2807

Jurisdicción de Guerra.

MADRID

D. Joaquín González Jaes, primer Teniente del regimiento Cazadores de Lusitania, 12.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado del expresado regimiento por inutilidad.

Por el presente edicto, y usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo al soldado de este regimiento Gerardo Manuel Irazzo Temporal, natural de Almodóvar del Pinar (Cuenca), teniendo su residencia accidental en Madrid, y cuya seña personal son las siguientes: es hijo de Gregorio Irazzo y de María Tejada, de veinte años de edad, oficio labrador, su estatura un metro 330 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, su aire marcial, su producción buena, su estado soltero, seña particular estropión cicatrizado del párpado superior izquierdo, no sabe leer ni escribir, cuyo paradero se ignora desde que fué licenciado por inútil el 28 de Mayo último.

Por lo tanto, en nombre de la ley, requiero, y de mi parte suplico, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan proceder á la busca del citado sujeto, y si fuere habido lo pongan á disposición de este Juzgado con el fin de prestar declaración en el expediente que se le instruye.

Y para los efectos oportunos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cuenca; bajo apercibimiento de que si no compareciese ó no fuere habido en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Madrid á 18 de Octubre de 1908.—El Juez instruc-

tor, Joaquín G. Jaes.—Ante mí, el Secretario, José Esteban Martínez. JG—529

D. Luis Calero Goberna, primer Teniente del quinto regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente que se instruye al artillero Antonio Fraguén Alonso por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Antonio Fraguén Alonso, hijo de Agustín y de Juana, natural de Madrid, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de la Universidad, provincia de Madrid, avecindado en ídem, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de la Universidad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, de estatura un metro 678 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Madrid, comparezca en el cuartel de los Doaks, Pacífico, 20 y 30, de esta ciudad, y á mi disposición, para responder de los cargos que le resulten en dicho expediente, que de orden superior instruyo á dicho individuo; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del Antonio Fraguén Alonso, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades necesarias, al cuartel de los Doaks y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 20 de Octubre de 1908.—V.º B.º—El Juez instructor, Luis Calero.—El Secretario, José Segura. JG—528

OVIEDO

D. Victoriano Jareño Hernández, segundo Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Bernardo Alonso Sarasola.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Bernardo Alonso Sarasola, hijo de Manuel y de Teresa, natural de Aviegos, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, de un metro 645 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1907 para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 20 de Octubre de 1908.—Victoriano Jareño. JG—557

PONTEVEDRA

D. Eugenio Almón Ogando, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á maniobras se sigue al cabo Manuel Alvarez Rodríguez.

Por la presente cito, llamo y emplazo al cabo de reserva activa del expresado regimiento Manuel Alvarez Rodríguez, hijo de Hilario y de Bernarda, natural de la parroquia, Ayuntamiento y Juzgado de primera instancia de Monforte, provincia de Lugo, nació en 8 de Septiembre de 1883, de oficio sastre, del reemplazo de 1902 por la Caja de recluta de Monforte y destinado á este regimiento en 4 de Marzo de 1904, para que dentro del plazo de treinta días, á contar desde el día que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que no efectuado será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles y militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de referencia, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Pontevedra á 17 de Octubre de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Eugenio Almón. JG—589

VALLADOLID

D. Nicolás López Serrano, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ildelfonso Holguin Cabrera, hijo de Tomás y de Teodosia, natural de Villanueva de los Caballeros, provincia de Valladolid, nació el 25 de Septiembre de 1885, de oficio jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Valladolid, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por presunta desertión; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego, á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito, de esta plaza.

Valladolid 19 de Octubre de 1908.—Nicolás López Serrano.

Señas personales.

Pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color palido. JG—532

VIGO

D. José Candeira Sestelo, Capitán del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente instruido al soldado del mismo Cuerpo Francisco Arza Marcos por no haber asistido á la última concentración para maniobras.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Francisco Arza Marcos, hijo de Margarita, natural de Folgoso, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Caurel, provincia de Lugo, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Quiroga, provincia de Lugo, distrito militar de Galicia, nació en 29 de Marzo de 1881, de oficio labrador, edad veintisiete años, seis meses y diez y siete días, su esta-

do soltero, su estatura un metro 550 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, señas particulares ninguna; fué llamado como quinto para el reemplazo de 1901;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de la Cárcel de esta ciudad á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Vigo á 16 de Octubre de 1908.—José Candeira.

JG—595

Jurisdicción de Marina.

MÁLAGA

D. José Montero y Reguera, Teniente de navío de la Armada y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Málaga.

Por la presente cito, llamo y emplazo al individuo Antonio Moreno Flores, de cuarenta y dos años de edad, hijo de Domingo y Francisca, natural de Estepona, y de profesión jornalero, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo; apercibido que al no verificar su presentación será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar por la ley.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), intereso de todas las Autoridades las disposiciones convenientes para la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido sea puesto en la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 16 de Octubre de 1908.—V.º B.º—José Montero.—El Secretario, Martín Puche. JM—459

ANUNCIOS OFICIALES

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 31 de Octubre de 1908.

Table with columns for '30 Septiembre 1908.' and '31 Octubre 1908.', sub-columns for 'Pesetas.' and 'Pesetas.', and rows for 'ACTIVO' and 'PASIVO' items such as 'Accionistas', 'Caja y Banco de España', 'Reserva obligatoria', etc.

S. E. ú O. —Madrid 31 de Octubre de 1908.—El Jefe de la Contabilidad general, F. Vallés.—V.º B.º —El Gobernador, J. de Laiglesia. X—482

BOLESA DEL MADRID

Cotización oficial del día 3 de Noviembre de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 2, Día 3). Rows include various bonds like 'Bonos de España', 'Bonos de Castilla', etc.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 3 de Noviembre de 1908.

Meteorological observation table for Madrid. Columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURAS (Aire, Tierra, Agua), HUMEDAD, DIRECCIÓN y FUERZA del viento, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Martes 3 de Noviembre de 1908.

Large meteorological table for Spain and foreign countries. Columns: ESTACIONES, Temperatura, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones á este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve á doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

RANTOS DEL DIA

San Carlos Borromeo, arzobispo y confesor.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—Don Juan Tenorio. LARA.—A las 6 y 1/2.—Lo que no muere.—Tenorio modernista.—Mi cara mitad (doble). PRICE.—A las 9.—Tercer acto de Lohengrin.—Tercer acto de Aida.—La riojana y cuarto acto de La favorita. ZARZUELA.—A las 7.—El pañuelo de encaje (estreno).—El género infimo y La contrata.—San Juan de Luz.—Enseñanza libre. APOLO.—A las 7.—La baraja francesa.—Bohemios.—El banco del Retiro.—Las bribonas.

Imprenta de la GACETA DE MADRID. Pontejos, 8.—Teléfono, 75.